

MEMORIA 1992

SUMARIO

Primera parte

	<u>Pág.</u>
I.- Introducción -----	6
II.- Variaciones a destacar -----	7
A.- En cuanto a los vocales-----	7
B.- En cuanto a la Secretaría -----	7
C.- En cuanto a los asuntos -----	7
III.- La seguridad jurídica -----	8
A.- Notificaciones-----	8
B.- El procedimiento -----	10
C.- Las multas -----	16
IV.- Los resultados -----	17

Segunda parte

Ordenanza Fiscal nº 1.1 -----	19
Tributos sobre bienes inmuebles	
A.- Arbitrio sobre solares con finalidades urbanísticas -----	19
B.- Contribución territorial urbana-----	19
1.- Devolución de ingresos indebidos -----	20
2.- Bonificaciones-----	20
3.- Ejecución de resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional-----	20
C.- Impuesto sobre bienes inmuebles-----	20
1.- Exenciones -----	21
2.- Bonificaciones-----	21
3.- El recargo de la Entidad Metropolitana del Transporte ---	22
D.- Impuesto sobre gastos suntuarios-----	22
1.- Sujeto pasivo-----	22

	<u>Pág.</u>
2.- Concepto de vivienda -----	23
3.- Cuantía de la sanción-----	23
4.- Otras cuestiones -----	23
Ordenanza fiscal nº 1.2 -----	24
Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica	
Ordenanza fiscal nº 1.3 -----	27
Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana	
A.- Plus-valía -----	27
Casos notables en las impugnaciones -----	27
B.- Tasa de equivalencia-----	29
Recurso de casación para la unificación de doctrina -----	30
Ordenanza fiscal nº 1.4 -----	35
Tributos sobre actividades económicas	
A.- Licencia fiscal -----	35
B.- Licencia de apertura-----	38
C.- Radicación y basuras -----	39
Ordenanza fiscal nº 2.2.2 de 1990-----	45
Impuesto sobre la publicidad	
Ordenanza fiscal nº 3.2 -----	46
Servicios de bomberos	
Ordenanza fiscal nº 3.4 -----	47
Tasas por servicios urbanísticos	
Ordenanza fiscal nº 3.5 -----	48
Limpieza	
Ordenanza fiscal nº 3.6 -----	51
Alcantarillado	
Ordenanza fiscal nº 3.7 -----	52
Mercados	
Ordenanza fiscal nº 3.8 -----	53
Tasa por servicios de inspección y prevención santiaria	

	<u>Pág.</u>
Ordenanza fiscal nº 3.10 -----	54
Servicio de eliminación de residuos sólidos urbanos	
Ordenanza fiscal nº 4-----	55
Contribuciones especiales	
Ordenanza fiscal nº 5.1 -----	56
Precios públicos por utilización	
privativa del dominio público municipal	
A.- Vados -----	56
Recursos-----	56
Quejas-----	57
B.- Reserva especial de parada -----	58
C.- Veladores -----	59
Ordenanza fiscal nº 5.2 -----	60
Precios públicos por el aprovechamiento del vuelo, el suelo y	
el subsuelo	
Quejas -----	61
Informes -----	63
Anexo I -----	70
Expedientes tramitados	
Anexo II-----	72
Clasificación por conceptos	
Anexo III-----	74
Avance de expedientes tramitados en 1993	
Anexo IV -----	76
Porcentajes	
Anexo V -----	77
Recursos contencioso-administrativos interpuestos	

PRIMERA PARTE

Consideraciones generales

I.- Introducción

El año 1992 a que esta Memoria se refiere, ha sido el cuarto en que ha venido funcionando el Consell Tributari y presenta de antemano una panorámica de normalidad, tanto en la clase de asuntos tratados como en el ritmo que se consiguió en su tramitación.

Aparentemente, si se contabiliza solamente el número de aquellos, se acusa cierta disminución respecto de la anterior anualidad, pues si en 1991 se llegó a los 1.658 asuntos, en 1992 fueron sólo 1.040 los que se registraron de entrada, con la particularidad de que los de tasa de equivalencia, con sus 428 asuntos, representaron la cota mayor por especialidades, y el impuesto sobre bienes inmuebles recogió ya 107 y con ello ocupó el segundo puesto en la clasificación de asuntos.

La desproporción no fue tan grande como en el año anterior, en el que la tasa de equivalencia se llevó un número de 1289 asuntos, y la variedad del resto persistió como nota general, según es de ver en la clasificación por conceptos que se incluye como Anexo II de esta Memoria.

Una vez más, se ha de observar el retraso que se lleva en la elaboración de este escrito, motivado, como ya se advirtió en años anteriores, en el deseo de ofrecer una impresión de conjunto de todos los asuntos ingresados en el año. Si a ello se añade que las masivas reclamaciones de tasa de equivalencia y de impuesto sobre bienes inmuebles habrían desnivelado el ritmo de tramitación en el ejercicio anterior, se explica que el retraso diera lugar a que enlazara aquella afluencia con la del impuesto sobre actividades económicas, que con más de nueve mil asuntos repartidos en 1993 obligó al Consell a realizar un esfuerzo en varios frentes, esfuerzo que puede a estas alturas estimarse consiguió evitar el colapso como era de temer en sus primeros momentos.

II.- Variaciones a destacar

A.- En cuanto a los Vocales integrantes del Consell, se debe anotar la designación que tuvo lugar en fecha 14 de enero de 1992 por parte de la Alcaldía, de dos nuevos vocales: D^a Antonia Agulló Agüero, que había sido nombrada suplente en meses anteriores y que venía colaborando desde entonces al mismo régimen que los demás vocales, y D. Martín Pagonabarraga Garro, ambos con gran experiencia en la materia, que han representado un considerable refuerzo para el Consell, manteniendo la deseada etiqueta de calidad.

B.- Por otra parte, fue designado también nuevo Secretario en la persona de D. Daniel Seco Adxerà del que se van a decir pocas cosas en esta Memoria, pero todas buenas. Si cuando se constituyó el Consell, el anterior Secretario D. Victor-Rafel Rivas Carreras resultó la persona idónea para el puesto, habida cuenta su experiencia en materia contencioso-tributaria de cuya especialidad procedía, del actual Secretario cabe decir que ha respondido a cuanto se esperaba de él en cuanto al control y ritmo de una Oficina cuya dinámica es cada vez mayor, sin regatear esfuerzos de ninguna clase.

C.- En cuanto a los asuntos, hay que tener en cuenta que el gran cambio producido en las Ordenanzas del año 1990 no se ha repetido en 1992, en cuyo año terminaron de sedimentarse aquellas reformas y se empezó a encontrar la interpretación idónea de las mismas. Sobre bases cada vez más firmes fueron tratados temas que, como la tasa de equivalencia y los precios públicos, se habían estrenado en el año anterior, y se pudo ir perfilando la interpretación más adecuada a los nuevos temas, deteniéndose incluso en el estudio de materias que, como el eterno problema de las notificaciones o el de la vía de apremio y sus consecuencias, llaman siempre poderosamente la atención del jurista, buscando la seguridad jurídica, no sólo de los contribuyentes sino también de la Administración.

III.- La Seguridad jurídica

A.- Notificaciones

Ha sido un tema que se ha comentado en todas las Memorias precedentes, el que hace referencia a las notificaciones, como piedra angular de todos los sistemas tributarios.

A este respecto hay que señalar que al contribuyente le cuesta mucho entrar en el sistema de las notificaciones colectivas; espera siempre la individual.

Cuando el alta deriva de la obligación de autoliquidar o simplemente de declarar, dicha alta marca el inicio de la relación tributaria, pero al mismo tiempo representa que el contribuyente se hace cargo de que en los impuestos de cobro periódico, se obliga a pagarlos a partir de entonces.

Realmente la Administración le ayuda por medio de avisos no vinculantes que le envía generalmente por correo, en los cuales se incluyen los datos precisos para que pueda hacer el pago, pero no hay constancia en ningún lado de que se le enviaran los avisos ni mucho menos de que se recibieran.

De ahí que el contribuyente despierte de su sueño cuando le llega ya individualizada la notificación de la providencia de apremio o la de embargo, y es entonces cuando reclama, asegurando no haber recibido ninguna notificación personal anterior, cosa que aparentemente es cierta pues solo le pudo llegar la notificación colectiva consecuente a su inclusión en el padrón correspondiente.

Su fracaso entonces resulta inevitable, pues sólo se le puede reconocer la razón alegada a efectos de oponerse a la vía de apremio cuando no haya prueba de la notificación de la providencia de apremio o, en su caso, de embargo, realizadas en debida forma, que es la que viene establecida por el artículo 103 del Reglamento de Recaudación, y ello a través del procedimiento previsto por el artículo 79 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

La notificación es requisito esencial para la eficacia de los actos administrativos, que no pueden ejecutarse si no se ha practicado aquella en la forma preceptiva, de tal suerte que aquellos requisitos no son simples formalismos sino que constituyen la garantía legal a la posición de los administrados. Tanto es así, que la Administración es quien debe acreditar que el administrado tuvo conocimiento de la decisión que trata de ejecutar y si no facilita tales datos, no podrá darse lugar a la ejecución. Así ocurrió, por ejemplo, en varios casos en que se negó por los interesados haber recibido la notificación del apremio y embargo; se aceptó su versión, ante la falta de pruebas, y se propuso la anulación de la vía de apremio, a pesar de que figuraba aquella como realizada en el ordenador municipal, porque no había constancia en los expedientes de que hubiese llegado la notificación a conocimiento de los interesados.

Caso especial es el de que la notificación, colectiva o individual, no llegue a conocimiento del contribuyente por haber cambiado éste de domicilio sin avisar a la Administración. En un supuesto en que se alegó tal circunstancia se constató que el interesado no había cumplido con su obligación de dar cuenta a la Administración del cambio de domicilio operado, y toda vez que además demostraba al presentar el recurso que a pesar de ello había tenido conocimiento del apremio que se le decretó y que se le había notificado en el domicilio anterior, se dio por válida dicha notificación.

Por otra parte, hay que recordar que en la Memoria del año 1991 y al tratar del tema de las notificaciones se transcribió un avance de lo que constituía entonces el proyecto de Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyo artículo 57 trataba del posible supuesto de notificaciones rechazadas y de interesados desconocidos. Pues bien, el indicado proyecto pasó a ser realidad según Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que empezó a regir el 27 de febrero de 1993 y que ya en su exposición de motivos explica en su apartado X que "la eficacia, notificación y publicación de los actos administrativos se recoge en el capítulo III (de la Ley), abriendo la posibilidad de medios de notificación distintos a los tradicionales que, sin merma de las necesarias garantías de autenticidad, permitan su agilización mediante el empleo de las nuevas técnicas de transmisión de información, superándose la limitación de la exclusividad del domicilio como lugar de notificaciones".

Y es de destacar que dentro del anunciado Capítulo III dedicado a la eficacia de los actos administrativos, se extiende el texto articulado de seis preceptos, artículos 56 a 61, de los que es interesante seleccionar el artículo 59 que se titula "Práctica de la notificación", cuyo párrafo 1 establece que "las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado", y que "la acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente". En el párrafo 2, se añade que en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud", añadiendo que "cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad". Y en el párrafo 3, cuyo proyecto fue glosado en la Memoria anterior, se dice ya en firme que "cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento".

No terminan ahí las normas que se establecen para las notificaciones, pues en el párrafo 4 de ese mismo artículo aborda el tema de las que deben practicarse a personas desconocidas, y en el 5 el de la publicación sustitutoria de la notificación individual. Y hay que señalar que los artículos 60 y 61 tratan nuevamente del tema de la publicación de actos administrativos y de la "indicación de notificaciones y publicaciones", recogiendo las posibilidades que el legislador prevé para que los interesados no queden indefensos en aquellos casos.

B.- El procedimiento

También este tema ha constituido preocupación del Consell en el curso de los años que viene trabajando, habiendo reflejado su inquietud en las anteriores Memorias.

Este año hubo ocasión de abordar el tema del procedimiento de apremio, de los intereses de demora y de los recargos legales, al tratar de resolver expedientes en los que resultaba trascendente la postura que se adoptase, especialmente cuando se trataba del cumplimiento de la obligación tributaria una vez terminado el período voluntario, pero antes de que se hubiese dictado la providencia de apremio.

Una importante propuesta elevada por el Consell a la aprobación de la Alcaldía, que fue luego aceptada por ésta, se hacía eco ante todo de la compleja tarea interpretativa que representaba el estudio a fondo del tema, y de la posibilidad, incluso, de que se llegase a resultados distintos de los que hasta entonces se venían teniendo como correctos.

A tal respecto se decía que la última redacción que el legislador ha dado al artículo 128 de la Ley General Tributaria a través de una Ley de Presupuestos, parece querer imponer por conducto legislativo la inmediatez de la vía ejecutiva y el derecho de la Administración a cobrar el recargo de apremio, una vez vencido el plazo de pago en período voluntario. La redacción dada al art. 128, párrafo primero, permite esta interpretación, que podría verse reforzada con lo dispuesto en el art. 97 del Reglamento General de Recaudación. Precepto este último anterior a la redacción vigente del art. 128.1 de la Ley General Tributaria, pero posterior a la redacción del citado artículo por la Ley 33/1987, según la cual "el vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario determinará la exigibilidad del recargo de apremio establecido reglamentariamente".

Una primera interpretación del art. 128 de la Ley General Tributaria, en la que se atendiera a su carácter literal y a la voluntad del legislador, permite llegar a la conclusión de que transcurrido el período voluntario de pago el recargo de apremio es exigible automáticamente, de modo que el pago voluntario fuera de plazo no exime de tener que satisfacer el recargo tras la oportuna providencia. Por su parte, el párrafo tercero del mismo artículo 128 significaría que el pago realizado antes de la providencia de embargo, condonaría los intereses de demora devengados desde el inicio del procedimiento de apremio.

Interpretación literal que en sí misma encierra ya una pequeña contradicción, pues el deudor de la Hacienda Pública que no paga hasta después de la providencia de apremio puede ver condonado el pago de unos intereses de demora (los devengados entre el inicio del procedimiento de apremio y el pago de la deuda), mientras que el deudor que paga antes de la providencia de apremio no recibe ningún trato de favor, debiendo satisfacer el recargo de apremio y, además, los intereses de demora desde el vencimiento del plazo en periodo voluntario hasta el momento en que satisface la deuda.

Pero la solución al problema no puede encontrarse en la interpretación literal de un precepto legal y su desarrollo reglamentario, cuando la propia redacción es confusa, se utilizan términos susceptibles de diversos significados, y tal interpretación lleva a soluciones ilógicas.

La interpretación del derecho consiste en el proceso de atribución de un significado a un enunciado lingüístico contenido en una norma. Este proceso exige un razonamiento dialéctico en el que a través de la argumentación se llegue a precisar este significado. Para ello el jurista puede acudir a diversos esquemas argumentales entre los que destacan los estructurales, como los relativos a la coherencia del sistema, el de la racionalidad del mismo, y el sistemático o de unidad del sistema. Estos modos o formas de interpretación se superponen a la simple interpretación gramatical y aislada de un precepto legal y, por tanto, exigen en este caso un esfuerzo complementario para tratar de alcanzar el significado del art. 128 de la Ley General Tributaria ajustado a derecho.

El argumento de la coherencia del sistema impide que el ordenamiento regule dos situaciones de forma contradictoria o incompatible. El operador jurídico debe utilizar las reglas de la estructuración del sistema para resolver los conflictos e interpretar las normas para evitar la antinomia dentro del sistema y, especialmente, dentro de un mismo texto legal.

Por su parte, la racionalidad del sistema impide un resultado interpretativo que sea en si mismo ilógico o inicuo.

Por último, el argumento de la unidad del sistema exige que el sistema normativo sea tomado como un todo, impidiendo que las normas se interpreten aisladamente. Debe establecerse la relación entre todas ellas para conseguir un resultado armónico, en línea con la que dispone el artículo 3.1 del Código Civil que impone la interpretación de las normas en relación con el contexto.

Estos criterios interpretativos impiden aceptar de modo acrítico la interpretación literal del art. 128 de la Ley General Tributaria, y exigen profundizar en su significado, pues como veremos esta interpretación primaria provoca la incoherencia del sistema, lleva a aplicaciones ilógicas y olvida la necesaria unidad del ordenamiento.

La incoherencia y la contradicción interna con otros artículos de la propia Ley General Tributaria, que comporta la interpretación literal antes apuntada, se manifiesta en los siguientes puntos.

En primer lugar, la conclusión ilógica a la que lleva la interpretación del mismo art. 128, pues favorece al deudor más moroso frente a la Hacienda, es decir, el que ingresa después de la providencia de apremio, frente al que ingresa de modo voluntario antes de dicha providencia.

En segundo lugar, en la Ley General Tributaria el procedimiento de apremio se contempla como un cauce procedural que exige el cumplimiento de unas fases sucesivas, una vez se da el presupuesto material del mismo, que es el impago de la deuda en periodo voluntario. Este procedimiento exige providencia de apremio previa certificación de descubierto, embargo de bienes y ejecución forzosa de los mismos, vinculándose el recargo de apremio a la apertura de la vía de apremio. Si no se inicia el procedimiento no puede existir recargo, y si no hay certificación de descubierto, no existe inicio de procedimiento.

Ciertamente, el art. 128 de la Ley General Tributaria establece que "el vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario determinará el devengo del recargo de apremio y los intereses de demora, hasta la fecha de ingreso en el Tesoro de la deuda tributaria". Pero el devengo establece sólo el momento temporal que fija el ordenamiento aplicable para exigir la obligación tributaria, pero la

exigibilidad de ésta queda condicionada a otros elementos. En el caso del recargo de apremio, a que exista providencia de apremio, en el caso de los intereses, al simple hecho material del transcurso del tiempo.

Como vemos, la interpretación literal, forzada por una legislación confusa, utiliza el concepto jurídico devengo para tratar de imponer la inmediatez del recargo. Pero ello no se deduce forzosamente de tal concepto, y no puede oponerse a lo dispuesto en otros artículos de la Ley General Tributaria y del Reglamento General de Recaudación que exigen, de modo indubitado, que para iniciar la vía de apremio y exigir el recargo, debe haberse expedido certificación de descubierto y seguir el procedimiento de apremio (art. 129 de la Ley General Tributaria y art. 97 del Reglamento General de Recaudación). El art. 100 del Reglamento General de Recaudación sigue estableciendo que "el vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario determina la exigibilidad del recargo de apremio".

La interpretación del art. 128 de la Ley General Tributaria no puede llevarse a cabo fuera del propio sistema de la Ley, desconociendo que el recargo de apremio se vincula a un procedimiento, el de apremio, regulado por la misma ley, y del que es requisito inicial la certificación de descubierto.

El vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario determina el devengo del recargo, o sea, su exigibilidad, pero esta exigibilidad debe llevarse a cabo en conformidad con la propia Ley. Por tanto, primero debe dictarse la providencia de apremio. En el caso de pago una vez transcurrido el periodo voluntario, esta providencia no podrá formalizarse al no poderse elaborar la certificación de descubierto acreditativa de la deuda tributaria.

Una vez se ha puesto de manifiesto la incoherencia a que lleva la interpretación literal del art. 128, vinculada al automatismo en el conocimiento del recargo de apremio, es necesario tratar de encontrar una interpretación diversa que responda al significado del precepto y sea coherente con la ley, desde una interpretación sistemática de la misma.

Con este fin puede, en primer lugar, diferenciarse el alcance de los dos párrafos del número primero del art. 128. En el primero la Ley determina el momento

en que se puede iniciar el procedimiento de apremio. Se atribuye así una potestad a la Administración, de modo que ésta tiene una situación de poder-deber para poner en marcha de oficio un cauce procedural tendente a ejecutar de oficio una deuda tributaria.

En el párrafo segundo se fija el momento del nacimiento de una deuda tributaria, el recargo de apremio. Aquí la norma se dirige al contribuyente, y le señala cuando nace su obligación. Pero ésta la hará efectiva la Administración a través del procedimiento que puede iniciar en este momento. Pero sólo si existe este procedimiento la obligación será exigible de forma efectiva.

En definitiva, se vuelve así a la interpretación que de este precepto dio, según su redacción inicial, el Tribunal Supremo. Interpretación coherente y sistemática, y que las alteraciones parciales del precepto no han cambiado, pese a oscurecer el significado de la norma.

Como dijo el Tribunal Supremo refiriéndose al procedimiento de apremio (que no se ha modificado): "no tiene otra finalidad que la de logar el ingreso coactivo o forzoso de los débitos de la Hacienda Pública que no han sido solventados voluntariamente", de tal manera que "desde el momento en que la certificación del descubierto y el procedimiento de apremio constituyen una prerrogativa sólo concedida cuando vencido el plazo de ingreso voluntario no se hubiere satisfecho la deuda, es manifiestamente improcedente cuando la deuda se ha satisfecho voluntariamente, incluso después de transcurrido el plazo para ello (Sentencias 10 de junio de 1987, 20 de febrero de 1988, 23 de enero y 30 de enero de 1989).

Por último, la interpretación que aquí se defiende permite también dar un sentido lógico al párrafo tercero del art. 128.

El contribuyente que paga fuera de plazo, pero antes de la providencia de apremio, pagará tan sólo intereses de demora (art. 128.1), pero no recargo, pues pese a haberse devengado y ser exigible, la Administración no podrá cobrarle al no poder iniciar la providencia de apremio por falta de certificación de descubierto cuando pretenda hacerlo.

El contribuyente que pague de modo voluntario, una vez iniciada la vía de apremio, pero antes del embargo, ve condonados los intereses de demora desde el inicio de la vía de apremio (no desde el devengo del recargo) hasta el momento en que efectúe el pago.

Con esta interpretación se consigue dar un sentido lógico, coherente y dentro de la sistemática de la Ley, al art. 128 de la Ley General Tributaria. No se desnaturaliza el sentido del procedimiento de apremio, se da una interpretación plausible al término devengo, se diferencia la exigibilidad del recargo de los intereses de demora, y se evita un trato ilógico a los contribuyentes.

En consecuencia, transcurrido el periodo de pago voluntario el contribuyente tiene derecho a satisfacer la deuda devengada. Si aún no se ha notificado la providencia de apremio, su pago cancelará la deuda y la Administración ya no podrá formalizar el certificado de descubierto que da lugar al procedimiento de apremio que legitima la exigencia del recargo del 20%. Por el contrario, los intereses de demora que se habrán devengado también vencido el plazo de ingreso en periodo voluntario sí podrán exigirse, al no estar vinculados a ningún procedimiento administrativo de ejecución forzosa y depender sólo del transcurso del tiempo.

C.- Las multas

El Institut Municipal de Recaptació al tramitar en vía de apremio varios expedientes incoados para la exacción de multas por infracciones de circulación o por otras infracciones urbanísticas, remitió dichos expedientes al Consell Tributari a fin de que éste emitiera un dictamen-propuesta que el Institut estimaba preceptivo.

Se examinaron todos los recibidos en número de cinco, y se constató ante todo que no se trataba de materias tributarias sino simplemente de infracciones de normas municipales de naturaleza distinta, que no cambiaban su calificación por el hecho de que se aplicase a sus trámites el Reglamento General de Recaudación. Se estudió la diferencia que de los ingresos de derecho público cabía hacer entre tributos y multas y se entendió que sólo podían ser de competencia del Consell los primeros y que aún cuando es cierto que unos y otros ingresos coinciden para su exacción forzosa en la utilización de la vía de apremio, se trataba de una

circunstancia adjetiva de mera coincidencia que no variaba la naturaleza de los cargos de procedencia.

Con ello quedaba claro que el Consell no era competente para conocer de la impugnación de multas o sanciones no tributarias aunque se hallasen en vía de apremio, y se acordó la devolución de los expedientes al Instituto de procedencia sin pronunciarse sobre los motivos de la impugnación.

Otro caso que se ha debatido durante 1992 no es más que un recurso con motivo de imposición de multa derivada de infracciones urbanísticas. Se produce un interesante análisis de la cuestión, apreciando que no se trata de cuestión alguna tributaria, pues no es tal la naturaleza de las multas derivadas de infracción no tributaria, ya que el acceso a la vía recaudatoria de apremio es debido a razones de carácter procedural, como lo confirma la determinación contenida al respecto en el artículo 58 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, consecuencia de ser las multas actos administrativos ejecutivos (art. 51 de la Ley de Bases de Régimen Local), con potestad de la Administración para la ejecución forzosa (artículo 4-1-f del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales). E igualmente se hace un estudio de la competencia que tienen al efecto los Tribunales Económico-Administrativos, al extenderse no sólo a lo tributario, sino, en general, a todos los ingresos de derecho público. Por lo cual, el Consell se declaró incompetente al tratarse de acto de naturaleza no tributaria.

IV.- Los resultados

Al llegar al momento de la autocrítica, el Consell debe mostrarse otra vez satisfecho de la labor realizada, y expresar su deseo de mantener la misma ilusión que expresaba al comentar la marcha de los años anteriores al de esta Memoria.

Debe nuevamente señalarse que en la redacción de este escrito han colaborado todos y cada uno de los Vocales que lo integran, y que en la elaboración del mismo han prestado también su labor personal el Secretario, los Letrados y el resto del personal de este órgano singular.

SEGUNDA PARTE

**Las Ordenanzas fiscales vistas a través
de la impugnación de sus aplicaciones**

Ordenanza fiscal nº 1.1
Impuesto sobre bienes inmuebles.

Antes de entrar en el estudio de los casos comprendidos en esta Ordenanza, habrá que examinar aquellos otros que, producidos en tiempo anterior a la definición de este impuesto, le sirven de precedente y encajan de hecho en su misma estructura y razón de ser. Ello sucede por ejemplo con el antiguo arbitrio sobre solares con finalidades urbanísticas y con la contribución territorial urbana, que se examinan a continuación.

A.- Arbitrio sobre solares con finalidades urbanísticas.

En el año 1992 se han resuelto tan sólo 8 recursos en esta materia. La supresión de esta figura impositiva en la Ley de 1988 permitiendo su aplicación hasta el 31 de diciembre de 1989, explica este reducido número de recursos.

Los que fueron conocidos por el Consell no ofrecen ningún dato de interés, planteándose cuestiones directamente vinculadas con el impuesto (no tener el terreno condición de solar, solicitar una exención), o bien cuestiones de carácter general (apremio, error en la identificación de la finca).

El dato que sí merece destacarse es que todos ellos fueron estimados.

B.- Contribución territorial urbana.

Con carácter general debe señalarse que los mayores problemas que se plantean en los recursos que ha debido informar este Consell en la materia tienen su origen en el hecho de encontrarnos ante un impuesto de gestión compartida. La fijación, revisión y rectificación de las liquidaciones están fuera de la competencia municipal, competencia que se ve ampliada vía delegación en virtud del convenio firmado el 25 de enero de 1989.

1.- Devolución de ingresos indebidos.- Muchos de los expedientes que ha debido conocer el Consell hacen referencia a solicitudes de devolución de ingresos indebidos, materia para la que sí es competente el Consell.

De entre estos muchos expedientes, merece destacarse uno por su carácter singular. En dicho expediente quien solicitó la devolución es el solvens, pero no el sujeto pasivo deudor. El Consell desestimó la solicitud al entender aplicable el pago por tercero y no tratarse de un caso de pago erróneo y, por tanto, no ser un pago indebido.

2.- Bonificaciones.- Otro supuesto en el que el Consell es competente es el relativo a la solicitud de bonificaciones. Los artículos 261 y 262 del Texto Refundido de Régimen Local 781/1986 han planteado problemas interpretativos en el momento de determinar los períodos temporales de inicio y finalización de la bonificación.

3.- Ejecución de resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional.- Un claro ejemplo de la complejidad que plantea la gestión compartida es el que se presentó al solicitarse una devolución de ingresos indebidos amparada en una resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional que estimó el recurso en su día planteado. Pues bien, la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional debe ser ejecutada por el Centro de Gestión Catastral en lo referente a la anulación de los valores catastrales, mientras que en lo relativo a la solicitud de devolución de ingresos corresponde su ejecución al Ayuntamiento. El Consell en la parte dispositiva acuerda la devolución, pero no puede imponer la modificación de los valores catastrales, medida coherente y necesaria para impedir nuevos errores en las liquidaciones de años posteriores.

C.- Impuesto sobre bienes inmuebles.

Deben reproducirse en relación a este impuesto las consideraciones generales sobre la gestión compartida hechas en el apartado anterior. Este hecho ha motivado que la mayor parte de los recursos que ha tenido que informar este Consell se han debido declarar inadmisibles. En algún caso se ha tratado de encontrar alguna vía para entrar en el fondo del asunto y evitar una solución a todas luces

contraria a derecho y a la racionalidad del sistema de gestión. Así, en uno concreto se constata la existencia de un error en el padrón. La finca gravada con el impuesto no pertenecía en la fecha del devengo a la entidad reclamante, sino en un 88% al propio Ayuntamiento y el resto a una inmobiliaria. El Ayuntamiento conocía, pues, que en un 88% la finca le pertenecía, por lo que difícilmente podría justificarse que pretendiera a su vez el cobro del impuesto. Por ello en este caso se estimó ajustado a derecho proponer la suspensión del cobro del recibo hasta que el Centro de Gestión Catastral resolviera sobre la incidencia del cambio de titularidad de la finca.

1.- Exenciones.- En materia de exenciones en el año 1992 se debieron resolver, en sentido desestimatorio, diversas peticiones presentadas por entidades religiosas (Iglesia Evangelista, Asociación Evangélica para promover el estudio bíblico, Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día, Iglesia Evangélica Bautista Piedra de Ayuda), las cuales no tenían el reconocimiento preceptivo en norma con rango de ley. La alegación de vulneración del principio de igualdad no fue tampoco estimada por exceder de la competencia del Consell el enjuiciamiento de la vulneración de dicho principio por normas con rango de ley.

2.- Bonificaciones.- También en sentido similar al impuesto anterior, la determinación de las bonificaciones solicitadas ha planteado problemas en relación al cómputo de los plazos aplicables, en particular en los supuestos de inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

Un problema singular fue el que plantearon diversos recurrentes propietarios de viviendas afectadas por aluminosis. En sus escritos discuten el valor catastral asignado a sus fincas. El Consell se vió forzado a desestimar la petición de devolución de ingresos indebidos y reconocer que no existía la previsión de exención o bonificación. No obstante, y en aplicación del criterio de que en la determinación del valor catastral se tendrá en cuenta el valor del suelo y de las construcciones, y que para calcular el valor de estas últimas se tendrá en cuenta cualquier valor que pueda incidir en él, se propuso que se tuviera en cuenta para el futuro la disminución de valor que supone la existencia de aluminosis en las fincas de referencia. Se propone, pues, modificar el valor catastral por el órgano competente.

3.- El recargo de la Entidad Metropolitana del Transporte.- También ha dado lugar a un número importante de recursos el hecho de haber gestionado conjuntamente el cobro de un impuesto metropolitano a través de la incorporación al impuesto sobre bienes inmuebles del recargo del 0,006%. El motivo de impugnación principal se basó en el hecho de no estar previsto el recargo en la ordenanza municipal y en la circunstancia de que el recargo metropolitano se aprobó una vez iniciado el ejercicio fiscal del impuesto municipal.

La cobertura legal del recargo es indiscutible y para el Ayuntamiento de Barcelona su cobro era un acto debido. Se desestimó también la alegación de aplicación retroactiva, pues el recargo se estableció dentro del período impositivo del impuesto sobre bienes inmuebles, aunque se apliara a una cuota ya devengada.

D.- Impuesto sobre gastos suntuarios.

Los recursos interpuestos en relación con este impuesto, también hoy suprimido en lo relativo a las viviendas, sí que han introducido nuevas cuestiones de interés o han insistido con nuevos argumentos en temas ya analizados en años anteriores.

1.- Sujeto pasivo.- En diversos recursos se pone en cuestión la identificación del sujeto pasivo. Al ser un tributo que grava el disfrute de la vivienda se argumenta, por ejemplo, que en el supuesto de una familia disfrutan los diversos miembros, por lo que el valor de la finca debe dividirse entre todos ellos. En un expediente se abordó esta cuestión y se desestimó el recurso al entender que existe una unidad de convivencia que hace aplicable el artículo 34 de la Ley General Tributaria y son por tanto responsables solidarios los cónyuges e hijos mayores de edad que disfruten de la misma vivienda, liquidándose el impuesto al cabeza de familia.

Otro recurso digno de ser destacado es el que interpuso una sociedad manifestando que era la propietaria de la vivienda, pero que la misma la disfrutaba un empleado de la sociedad, si bien no se especificaba en base a qué título. Este hecho motivó que se anulara la liquidación y se ordenara liquidar y notificar al sujeto que disfrutaba la vivienda y que, por tanto, era sujeto pasivo, pues la norma del tributo

establece que será sujeto pasivo quien disfrute de la vivienda, aunque sea a título de precario.

2.- Concepto de vivienda.- El impuesto gravaba el disfrute de las viviendas cuyo valor catastral superase los 10.000.000 de pesetas. En ocasiones se discute la interpretación que deba darse al concepto material de vivienda. En un caso, por ejemplo, se niega que formen parte del concepto de vivienda la piscina, pista de tenis y jardín. El recurso fue desestimado, tras la pertinente inspección, argumentando que quedaba probada la utilización de la totalidad de la finca gravada para uso y disfrute como vivienda, sin que fuera determinante el tipo de edificación, mientras que era determinante el disfrute suntuario del conjunto del solar como vivienda.

3.- Cuantía de la sanción.- El Consell ha interpretado la normativa aplicable (artículos 82 y 87 de la Ley General Tributaria y Real Decreto 2631/1985) para llegar a la conclusión de que es posible aplicar una sanción del 50%, interpretando al efecto la expresión legal de "perjuicio económico para la Hacienda Pública". Lo no ingresado no constituye automáticamente el perjuicio económico que menciona la normativa tributaria, lo cual, unido a la apreciable buena fe del recurrente, permite en ocasiones aplicar el tipo mínimo de la sanción.

4.- Otras cuestiones.- En un caso se resolvió de conformidad con expedientes anteriores la alegada falta de cumplimiento de la exigencia de reserva legal en relación a la imposición de autoliquidación. En el municipio de Barcelona y en aplicación de su régimen especial se da cumplimiento a la exigencia de reserva legal, al autorizar la autoliquidación su ley especial por remisión al Reglamento de Hacienda del municipio.

En otro expediente se argumentó también extensamente la existencia de un marco normativo propio para la aplicación de este tributo en el municipio de Barcelona.

Ordenanza fiscal nº 1.2.

Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

A lo largo del ejercicio correspondiente a la presente memoria se han presentado mas del doble de recursos en comparación con el año anterior, y los motivos que han sido aducidos por los recurrentes han sido mucho más variados y más difíciles de clasificar que aquellos.

Además de los argumentos que comentábamos en la memoria correspondiente a 1991 y que eran:

1.- Los que cuestionaban el establecimiento de fracciones en los caballos fiscales del vehículo.

2.- Los que se referían a la falta de notificación individualizada y solicitaban la eliminación de la sanción y los intereses de demora correspondientes.

3.- Los que cuestionaban la sanción del 100% impuesta por el hecho de no satisfacer el tributo en el período voluntario.

Como decimos, a estos argumentos deben añadirse los siguientes:

4.- La baja del vehículo.

5.- La solicitud de anulación o rebaja de la cuota debido al aumento excesivo de la misma.

6.- El cambio de domicilio y ciudad.

Creemos conveniente que el comentario de la memoria de este ejercicio se centre en los tres puntos nuevos que aducen como argumentos los recurrentes para oponerse a las liquidaciones remitidas, ya que los puntos anteriores fueron comentados en la memoria correspondiente al ejercicio anterior. Aquí hemos de

advertir que el Consell Tributari no ha modificado su criterio contenido en la memoria comentada y referido a los tres puntos que en ella se contenian.

Con respecto a los nuevos argumentos, y refiriéndonos en primer lugar al argumento esgrimido en cuanto que se había dado de baja el vehículo objeto de la liquidación, deseamos indicar que en varias ocasiones el Consell ha dado la razón al contribuyente al no haberse prorrateado trimestralmente la liquidación, debiéndose este hecho a un error de la oficina liquidadora.

En otras ocasiones esta baja se ha producido por haberse realizado la venta del vehículo a un concesionario de una marca automovilística con el fin de adquirir uno nuevo. Este es un hábito comercial muy frecuente en el ramo automovilístico: la entrega del vehículo antiguo como parte del precio del vehículo nuevo. En muchos casos, el contribuyente cree que al haber suscrito la documentación de venta de su vehículo antiguo y haber adquirido uno nuevo, el concesionario continúa la tramitación de la documentación y da de baja el vehículo a nombre del anterior propietario. En muchos casos no se produce esta circunstancia y el concesionario no da oficialmente de baja el vehículo recientemente entregado por el nuevo comprador hasta que puede transmitirlo a un nuevo adquiriente. Si transcurre un plazo suficientemente largo de tiempo, el vehículo figurará a nombre del anterior propietario, siendo éste el responsable frente al Ayuntamiento de los tributos que recaigan sobre el vehículo. Este hábito mercantil que perjudica al adquiriente de un vehículo nuevo debería ser controlado por la Administración con el fin de liberar de cualquier responsabilidad a quien ya ha dejado de ser propietario del vehículo anterior.

Otra causa de baja del vehículo aducida por algunos contribuyentes es el desguace del mismo. Este Consell, en el caso de que se pruebe la realidad y fecha de este desguace libera al contribuyente de su obligación de pago del impuesto a partir de dicha fecha cierta, ya que la Ordenanza prevé que serán objeto del tributo aquellos vehículos que sean capaces de circular, siendo obvio que los destruidos y desguazados no pueden hacerlo. Ello incluso en el caso de que no se hubiera llevado a cabo la baja formal del vehículo.

Otra causa nueva abundantemente esgrimida y que debe tomarse en consideración es la que se refiere al aumento excesivo de las cuotas y a la solicitud de rebaja o exención de las mismas, debido principalmente a la incapacidad económica para hacerles frente. Los recursos comentados no se fundamentan en argumento legal alguno y son simples quejas de los ciudadanos ante el incremento sufrido por las cuotas referidas al impuesto. El Consell no ha podido acoger estos argumentos ya que carecen de base argumental y legal para poder hacerlo, pero los pone de relieve en este documento por cuanto indican una inquietud de los ciudadanos ante el incremento de la presión fiscal por parte de la Administración municipal.

Otro de los puntos a tener en consideración y comentar es que existen bastantes recursos que se basan en el hecho de que el contribuyente, ya sea persona física o jurídica, ha cambiado de domicilio trasladándose a otro término municipal y considera que por este hecho ya no tiene obligación de satisfacer el tributo, puesto que paga el mismo en otra ciudad. En estos casos, la solución no ha sido siempre igual pues algunos supuestos han permitido soluciones de prorrataeo por razón del tiempo, pero las más de las veces ha debido prevalecer la fecha del devengo.

Como comentario final deseamos indicar que el Consell sigue el criterio de reducir la sanción del 100%, impuesta por el hecho de haber pagado el contribuyente el tributo fuera del periodo voluntario de pago por falta de autoliquidación, al 50% que es la mínima establecida por la ley, ya que entre otras razones podría interpretarse que se castiga el hecho de interponer un recurso, puesto que si no se interpone y se admite la deuda tributaria, en lugar del 100% se imponía la sanción del 50%.

Ordenanza fiscal nº 1.3

Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana

A.- Plus-valía

El número de reclamaciones se ha estabilizado (89 en 1991; 79 en 1992).

Es pronto todavía para estudiar en forma definitiva los efectos de la nueva regulación que estableció la Ley 39/88, por continuar mezclándose las impugnaciones de liquidaciones regidas por esta ley con las que aún se practicaron al amparo de la Ley de Régimen Local.

Los casos de prescripción alegados (se han producido 15) pertenecen naturalmente a situaciones acogidas a las normas fiscales anteriores. Igualmente ocurre con las reclamaciones por intereses de demora, o en los problemas de ejecución de las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo.

Como nota también de carácter general, debe hacerse referencia a la permanencia de informes de la Unidad Operativa del Plano de la Ciudad, en materia de impugnación de valores o diferencias de extensión (5), cuando se trataba de liquidaciones anteriores a 1-1-90, apareciendo ya informes (3) del Servicio Catastral y de Valoraciones de Base.

Casos notables en las impugnaciones.- Como ya se ha dicho, el número de peticiones de prescripción se ha mantenido (15). No ha sido el motivo resistencia de la oficina gestora, sino la necesaria matización en casos concretos, sobre todo para calificar la interrupción de la prescripción (uno de los expedientes se refiere al "cumulo de recursos y resoluciones que interrumpen la prescripción"), o la fecha cierta (documento privado presentado en el Ministerio de la Vivienda), determinándose en otro caso que no interrumpe la prescripción la notificación con la sola indicación "rehusada", o cuando la notificación es claramente defectuosa.

Especial interés tiene un expediente en el que se entendió que la reclamación por parte del Ayuntamiento de una liquidación (confirmada en primera instancia por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial) por entender que no había sido recurrida, interrumpe la prescripción aunque la resolución en el Tribunal Económico-Administrativo Central se pronunció pasados los 5 años (pero menos de 5 contando desde la fecha de la reclamación de la deuda tributaria).

Sobre cuota tope, motivo de numerosas reclamaciones en el pasado, no hubo ningún recurso, por calificar la oficina gestora como error de hecho su no aplicación (en las antiguas), y no existir esta limitación en las liquidaciones practicadas de acuerdo con la nueva legislación.

Como se ha dicho, la Unidad Operativa del Plano de la Ciudad ha sido sustituída en las liquidaciones nuevas por el Servicio Catastral y de Valoraciones de Base en las impugnaciones por discrepancias con la base del impuesto.

La exigencia de la cuota impositiva al vendedor, de acuerdo con la Ley 39/88, ha motivado la declaración de falta de legitimación al comprador para impugnar la liquidación, y en otro caso, que el pago por tercero es admisible, sobre todo cuando provoca duplicidad de pago.

La elevación a documento público de los documentos privados por los que las Cajas de Ahorro enajenaban su patrimonio inmobiliario, ha planteado problemas importantes en relación con la tasa de equivalencia y plus valía. En uno de los expedientes se hace un detenido estudio de la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 1992 (en materia civil), y otra de 27 de junio de 1991 del mismo Tribunal (en materia contencioso-administrativa), que tienen gran importancia para el estudio de la prescripción de documentos privados y del art. 1227 del Código Civil.

Otro pequeño grupo de expedientes provocó un estudio sobre las normas relativas a las bases del impuesto, su evolución, relación con los índices de coste de vida, y referencia final a los valores catastrales.

Conclusión.- En principio, parece que se va cumpliendo la finalidad de la reforma de reducir la conflictividad en este impuesto y de unificar las normas de

fijación de bases. Pero el estudio no será completo si no se relaciona con el rendimiento económico del mismo.

B.- Tasa de equivalencia

El número de reclamaciones presentadas en 1992 ha sido de 428. Los argumentos utilizados han sido en esencia los ya recogidos en las memorias de 1990 y 1991.

Pero las novedades importantes proceden de la jurisprudencia. En efecto, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en reiteradas sentencias, ha venido desestimando los recursos contencioso-administrativos, es decir, manteniendo la validez de las liquidaciones, en el mismo sentido que los informes de este Consell, con enriquecidos razonamientos, que tomando varias sentencias de la Sección Tercera, podemos resumir así:

a) El régimen de autoliquidación es aplicable, pues sin necesidad de abundar innecesariamente sobre el alcance del principio de reserva de ley en materia tributaria, desde la perspectiva constitucional -por todas, la sentencia del Tribunal Constitucional 6/1982 de 4 de febrero- en primer lugar debe señalarse que el mismo debe concretarse con los criterios o principios con arreglo a los cuales se ha de regir la materia de tributación, a saber, la creación "ex novo" de un tributo y la determinación de los elementos esenciales o configuradores del mismo, que pertenecen siempre al plano o nivel de la ley y no pueden dejarse nunca a la potestad reglamentaria; uniéndose a todo ello la cobertura que para el régimen de autoliquidación dispensa el art. 74.4 del Reglamento de Hacienda Municipal de Barcelona, de 9 de noviembre de 1961.

b) En Barcelona nunca fue la tasa un pago a cuenta, pues según el texto aplicable, la Ley de 1955, cada devengo por tasa cierra el período impositivo y abre otro.

c) El art. 359. 4. a) del Real Decreto Legislativo 781/86, que establece el tipo impositivo del 5%, no rigió en Barcelona por disponerlo así la disposición final 1^a.5 del mismo texto legal.

d) La disposición transitoria 5^a de la Ley de Haciendas Locales 39/88, de 28 de diciembre, es suficientemente explícita acerca de que el período impositivo por la tasa finalizó el 31 de diciembre de 1989, aún sin cumplirse los 10 años, y el régimen expuesto se evidencia con tal claridad que frente al mismo no cabe predicar lagunas o la subsistencia de disposiciones legales anteriores.

e) Para fijar el tipo impositivo se trata de sustituir el ejercicio de la potestad reglamentaria de la Administración municipal, acomodada a los dictados legales, por los criterios particulares de los interesados.

f) Reconocida la disposición final 1^a. 4 del Real Decreto 3250/76, de 30 de diciembre, y la disposición final 1^a. 5 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, este doble reconocimiento conlleva la aplicación en su integridad del texto articulado y refundido de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Mantenida esta doctrina con claridad y profundidad, falta la definición del Tribunal Supremo, aunque en forma indirecta ya se pronunció en las sentencias mencionadas en las Memorias anteriores.

Recurso de casación para la unificación de doctrina.- Dentro ya del año 1993 y antes de terminar los trabajos de elaboración de esta Memoria, se ha tenido conocimiento de que una sociedad impugnó la liquidación por tasa de equivalencia, de cuantía 1.309.629 ptas., ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que la desestimó.

La sociedad entiende que la sentencia no es ajustada a derecho y contradictoria con la dictada por la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en 11 de marzo de 1993, y manifiesta su intención de interponer contra la del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña recurso de casación para la unificación de doctrina, ya que no puede interponer recurso de casación ordinario por ser la cuantía inferior a 6.000.000 de pesetas.

El asunto discutido en la citada sentencia del Tribunal Supremo era la exención de un organismo autónomo, la Gerencia de Infraestructura de la Defensa,

del impuesto de plusvalía por la venta de un terreno a una inmobiliaria. El Ayuntamiento de Madrid liquidó por importe de 7.065.885 ptas., y recurrida por el Abogado del Estado, la Sala del orden jurisdiccional correspondiente estima el recurso y anula la liquidación. Contra esta sentencia interpone recurso el Ayuntamiento de Madrid, y el Tribunal Supremo dicta la sentencia de 11 de marzo de 1993.

El tema discutido era que la exención de los organismos autónomos no establecía clara en el artículo 520.1.a) de la Ley de Régimen Local de 1955 y sí en el artículo 90.1. a) del Real Decreto 3250/76, decidiéndose la Sala por la vigencia en Madrid del régimen impositivo general.

Sin embargo, no trata la sentencia de resolver el problema de cuál es el régimen impositivo en materia de plus valía en Madrid, sino, como dice en el fundamento segundo "... cual sea este régimen impositivo derivado de la legislación general anterior".

La sentencia resuelve el problema de las exenciones, no otros problemas, como los derivados de la forma de liquidar la tasa de equivalencia, sino la simple referencia a la concepción general del impuesto.

Ya se ha alegado, sin fortuna, que el Decreto Ley 15/78, de 7 de junio, derogó el régimen especial de Barcelona y Madrid. Cuando en la propia exposición de motivos se fijaba el alcance de la disposición: "con objeto de impulsar la puesta en práctica de forma inmediata ... y la urgente aplicación del impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos", la finalidad era levantar las condiciones que impedían la aplicación del Real Decreto 3250/76 a pueblos de mediana importancia. No a Madrid y Barcelona que tienen el cuadro legislativo y los medios técnicos para su inmediata aplicación.

Al final del fundamento cuarto de la sentencia comentada se dice: "el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que en su disposición derogatoria 1.1^a deroga sin salvedad alguna la Ley de Régimen Local, texto articulado y refundido aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955".

Esta expresión "sin salvedad alguna" debe y puede referirse a lo no comprendido en la disposición final 1^a. 5. del mismo texto legal, que dice: "Los municipios de Madrid y Barcelona conservarán el régimen impositivo resultante de la legislación general anterior en cuanto a impuestos sobre el incremento del valor de los terrenos y solares y el de las leyes especiales vigentes con las singularidades previstas en esta Ley para el impuesto de radicación".

No se puede derogar en una disposición y salvar en otra. Debe pues interpretarse que algo se deroga (las normas vigentes en todos los municipios, menos Madrid y Barcelona) y algo queda (el régimen impositivo de estas dos ciudades). Por otro lado, incluso con la simple interpretación evolutiva del artículo 520 de la Ley de 1955, hubiera sido posible considerar exentos a los organismos autónomos, dado que su aparición es posterior a dicha Ley, y responde al espíritu de la norma.

Conclusión.- La sentencia del Tribunal Supremo se refería a las exenciones, no a los extremos en que la quiere situar la sociedad recurrente. Pero debe el Ayuntamiento, a través de sus servicios jurídicos, comparecer y velar por que se mantenga la interpretación seguida por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de acuerdo con la evolución histórica de los preceptos y el respeto al régimen especial de Madrid y Barcelona.

Por otra parte, el Consell ya se había pronunciado sobre esta cuestión en el sentido de que el Real Decreto Ley 15/1978, de 7 de junio, derogó expresamente las disposiciones transitorias 4^a y 5^a, entre otros preceptos, del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, que supeditaban con carácter general -y por tanto también para los municipios de Madrid y Barcelona- la entrada en vigor de su normativa al cumplimiento de determinadas condiciones, eliminando, por consiguiente, tales condiciones y determinando la entrada en vigor el 1 de enero de 1979 de las normas reguladoras del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos contenidas en el Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre. Pero el Real Decreto Legislativo 15/1978, de 7 de junio, no derogó ni expresa ni tácitamente, la disposición final 4^a del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, relativa a la subsistencia de los regímenes especiales de Madrid y Barcelona; subsistencia que nada tiene que ver con el momento efectivo o con las condiciones establecidas para

la entrada en vigor del régimen general, sino con la propia adaptación de los regímenes especiales que la disposición final 4^a prevé, y que, por consiguiente, no puede verse afectada por la mera eliminación de tales condiciones o por la fijación de una fecha concreta para la entrada en vigor de dicha normativa. Así lo entiende la exposición de motivos del Real Decreto Ley 15/1978, de 7 de junio, cuando señala como exclusiva finalidad de esta norma "obviar los obstáculos que impedían la entrada en vigor de estos impuestos, que se expresaban en las disposiciones transitorias 4^a y 5^a del citado Real Decreto."

El hecho de que el artículo 1º del Real Decreto Ley 15/1978, de 7 de junio, se refiera genéricamente a "los municipios" sin excepción, para nada cambia la situación anterior. El Real Decreto Ley 15/1978, de 7 de junio, eliminó con carácter general, y por tanto, también para Madrid y Barcelona, los obstáculos que según las disposiciones transitorias 4^a y 5^a del Real Decreto 3250/76, de 30 de diciembre, impedían la entrada en vigor de una normativa cuya aplicación resulta inmediata para la generalidad de los municipios y diferida para los de Madrid y Barcelona, en virtud de la disposición final 4^a del Real Decreto 3250/1976, que no necesita ser revalidada ni repetida.

El Real Decreto Ley 15/1978, de 7 de junio, anuló las condiciones de referencia para la aplicación de un régimen general que, en su día, habría de afectar también a Madrid y Barcelona y, en este sentido, tales municipios también resultan afectados, pero no anuló sus especialidades ni extendió a los mismos el régimen general.

Por consiguiente, no cabe confundir la entrada en vigor con carácter general de la normativa reguladora del régimen general del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos, con la extensión de dicho régimen general a los supuestos especiales de Madrid y Barcelona que la propia normativa contempla en su disposición final 4^a, disposición que, por lo que antecede, no ha sido ni expresa ni tácitamente derogada.

También el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en varias sentencias, entre otras la de 31 de julio de 1993, ha resuelto sobre esta cuestión en el sentido de que "el R.D. 3250/76, dictado en desarrollo de la Ley 41/75, de Bases del Estatuto

de Régimen Local, si bien señaló un tipo máximo del 5 por ciento para este impuesto municipal, excluyó expresamente en su disposición final 1.4 a Madrid y Barcelona, que siguieron rigiéndose por su normativa específica en relación con los arts. 510 a 524 de la LRL de 1.955, de forma que no les alcanzó la derogación que de estos artículos se hizo para el resto de municipios, ni tampoco el contenido del R.D. Ley 15/78, de 7 de junio, dictado en aplicación y como consecuencia de la disposición transitoria 5^a. 2 del mismo R.D. 3250/76, ya que esta disposición transitoria afectaba a todos los municipios menos a Madrid y Barcelona, excluidos terminantemente de la nueva normativa por la disposición final dicha; consecuente con la anterior situación legal y con la diferencia de régimenes existentes, el D.L. 781/86, de 18 de abril, por el que se aprobó el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local tuvo que pronunciarse al respecto y lo hizo en su disposición final 1^a. 5 en el sentido de mantener a Madrid y Barcelona con el mismo régimen impositivo resultante de la legislación general y especial anterior en cuanto al impuesto que nos ocupa."

Ordenanza fiscal nº 1.4

Tributos sobre actividades económicas

Se han recogido en este capítulo las reclamaciones en materia de licencia fiscal, licencia de apertura y arbitrio sobre la radicación, toda vez que el impuesto sobre actividades económicas propiamente dicho empezó a regir precisamente para el año a que se refiere la Memoria y no había aún reclamaciones pendientes. Los tributos mencionados pasaron luego a integrarse en el de actividades económicas, pero las reclamaciones anteriores contemplaron las Ordenanzas fiscales nºs. 1.4.1 y 1.4.2 de 1990, así como la nº 11 de 1989, con la particularidad de que, en razón de su tramitación por los negociados gestores, se agrupan en muchos casos no sólo los de licencia de apertura y radicación, sino también el de recogida obligatoria de basuras que tiene un apartado específico.

A.- Licencia fiscal

Durante el ejercicio de 1992 se interpusieron 23 reclamaciones relativas a las licencias fiscales de ejercicios anteriores.

De los 23 expedientes incoados, cinco son solicitudes de devolución de ingresos indebidos y el resto recursos de alzada; y el número global de estimaciones totales o parciales asciende a once, debiendo destacar al respecto que las mismas afectan a la casi totalidad de las solicitudes de devolución de ingresos indebidos presentadas, y a la totalidad de los recursos relativos a cuestiones de orden material o sustantivo, tales como supuestos de no sujeción por inexistencia de actividad o haber causado baja en la misma. Los únicos recursos no estimados son pues los relativos a aspectos formales del procedimiento de gestión de los tributos, concretamente, al procedimiento de recaudación, ya que se trata en todos los casos contemplados de impugnaciones de la vía de apremio.

El análisis por materias de los expedientes resueltos arroja el siguiente resultado:

Cinco expedientes de devolución de ingresos indebidos todos ellos estimados total o parcialmente, de los cuales: dos se plantean por duplicidad en el pago; dos más por baja en la actividad, y uno por diversas cuestiones.

Trece impugnaciones de la vía de apremio, de las cuales sólo se estima una, en la que se apreció duplicidad en el pago. El resto, con algunas variantes que reseñaremos más adelante, consisten en impugnaciones del apremio basadas en la falta de notificación de la liquidación en período voluntario, a excepción de dos de ellas que argumentan la falta de notificación de la providencia de apremio. Respecto de este tema hay que hacer notar no obstante la confusión en que se basa este tipo de reclamaciones, ya que en realidad lo que se argumenta no es la falta de notificación en período voluntario sino la falta de notificación individual; notificación que, como es sabido, no procede en este impuesto más que en los casos expresamente previstos en el artículo 124.3 de la Ley General Tributaria, ya que se trata de un tributo de los que se gestionan por padrón, por lo que la notificación en período voluntario es colectiva y no individual. En cuanto a la falta de notificación de la providencia de apremio, la ausencia de constancia efectiva de las notificaciones individuales que viene siendo habitual, obliga continuamente a anular la vía de apremio iniciada.

Por último de los cinco expedientes restantes, cuatro se refieren a inexistencia o baja en la actividad, habiendo sido estimados todos ellos, y uno a disconformidad con la superficie del local, dato irrelevante a los efectos de este impuesto y en el que se aplicó el principio de prohibición de reformatio in peius que preside las actuaciones de este Consell. En casi todos ellos hay que destacar la actuación de la Inspección de Rentas y Exacciones de este Ayuntamiento, cuyos informes facilitan las resoluciones adoptadas.

Entrando ya en el análisis de las cuestiones más relevantes planteadas en estos expedientes o de aquellas que revisten cierta peculiaridad, destacamos:

En las impugnaciones relativas a la vía de apremio por falta de notificación en período voluntario, tres expedientes plantean cuestiones singulares que hacen referencia, respectivamente, uno a la necesidad de que la notificación sea individual cuando se aumenta la cuota a tenor del artículo 124.3 de la Ley General Tributaria, y

dos a la eficacia de la notificación colectiva por padrón en los casos de cambio de domicilio. En el primer caso este Consell resolvió de acuerdo con la jurisprudencia y con la doctrina del Tribunal Constitucional, en el sentido de entender que la necesidad de notificación individual exige que se haya producido un cambio en alguno de los elementos esenciales del tributo y que no se da tal variación cuando sólo ha tenido lugar un simple incremento del tipo, sin modificación de otros elementos que configuran el tributo. En el segundo, la ausencia de acreditación respecto del cambio de domicilio obligó a desestimar uno de los recursos de acuerdo con el artículo 114 de la Ley General Tributaria; siendo el otro asimismo desestimado porque el incumplimiento del deber de comunicación del cambio de domicilio que impone el artículo 40.2 de la Ley General Tributaria y 193.3 de la Ordenanza fiscal General de 1991, aplicable en este caso, determina la validez de la notificación intentada en el último domicilio declarado, según prevé el artículo 45 de la Ley General Tributaria, y corrobora el artículo 5.1 del Decreto 2572/76 de 16 de octubre por el que se regulaban determinadas obligaciones de carácter tributario.

Importa mucho señalar que, como se ha expresado con carácter general en el correspondiente apartado de la parte general de esta Memoria, el Consell ha reiterado en numerosos pronunciamientos que la notificación es requisito de eficacia de los actos administrativos, los cuales no pueden ejecutarse si no ha sido practicada aquella en la forma preceptiva. De este modo se garantiza la eficacia del derecho de defensa del administrado, el cual debe poder impugnar y solicitar la suspensión del acto con anterioridad a que la Administración lo pueda ejecutar con sus propios medios. Así pues, la exigencia de los requisitos formales de la notificación no constituye un simple formalismo sino que es garantía de la posición de los administrados, por lo que resulta imprescindible que conste en el expediente que el administrado tuvo conocimiento de la decisión administrativa.

Respecto de las solicitudes de devolución de ingresos indebidos presentadas en relación con este impuesto, cabe destacar que fueron atendidas en su totalidad las basadas en duplicidad de pago o en baja de la actividad, en este último caso debido al carácter prorratable de las cuotas. Se desestimó por el contrario una solicitud que en realidad encubría un recurso, dado que se disentía de la calificación atribuida a la actividad gravada. En este caso el Consell apreció, de

acuerdo con la jurisprudencia, que la cuestión debatida había de ser considerada como error de derecho, lo que impedía atender la solicitud presentada.

B.- Licencia de apertura

No sin advertir previamente que los expedientes calificados como de reclamaciones en el ámbito de la Licencia de Apertura suelen ser a su vez impugnaciones de los arbitrios de radicación e incluso de la tasa de basuras, debido a la gestión conjunta de estos tributos, hemos individualizado como expedientes que versan sobre dicha Licencia en el año 1992, dieciocho , de los cuales, tres son expedientes de solicitud de devolución de ingresos indebidos y el resto recursos de alzada, habiendo sido estimados total o parcialmente once.

Las devoluciones de ingresos indebidos solicitadas y estimadas en su totalidad se refieren a duplicidad en el pago, no sujeción a la citada Licencia y traspaso de local. A su vez, los motivos de impugnación en el ámbito de los recursos se refieren a: error material en cuanto al inicio de la actividad (cinco expedientes, tres de estimación total o parcial); no sujeción (dos expedientes, desestimados); no aplicación de exenciones y traslado o traspaso (cinco expedientes, que se estiman); y disconformidad con las sanciones aplicadas (dos expedientes que se desestiman).

Debido a que gran parte de los expedientes tiene su origen en la actuación de la Inspección de Rentas y Exacciones, por lo que media en los mismos la correspondiente acta de conformidad o disconformidad, el fondo de la cuestión planteada se presenta con frecuencia indisolublemente ligado al valor probatorio del acta y a sus posibilidades de impugnación. De ahí por ejemplo que, de los cinco expedientes en los que se manifiesta discrepancia en cuanto a la fecha de inicio de la actividad mediando acta de conformidad la cuestión haya de ser planteada como error de carácter material. Sólo si se demuestra efectivamente la existencia de dicho error, la reclamación puede prosperar. La prueba es en definitiva la que fundamenta la resolución a favor o en contra y así ocurre en cuatro expedientes, de los cuales dos fueron estimados y dos desestimados. El quinto expediente que argumentaba entre otros este motivo, fue estimado por otra razón, a saber, la falta de validez del acta de inspección, firmada de conformidad por quien no ostentaba ninguna representación del contribuyente.

El valor probatorio del acta de conformidad prevaleció asimismo en uno de los dos supuestos de no sujeción que se plantearon, siendo el resto de las reclamaciones que afectan a actas de inspección, impugnación de las sanciones que derivan de dichas actas, todas ellas desestimadas, tanto porque la infracción resulta suficientemente acreditada como porque la sanción impuesta resulta normativamente predeterminada de forma rígida y no muy afortunada por la legislación general tributaria, lo que deja a la Administración e incluso a este Consell un escasísimo margen de actuación.

Los dos supuestos de no sujeción a la Licencia de Apertura planteados y que fueron desestimados se refieren respectivamente a la inexistencia de actividad comercial en el caso de una Asociación profesional sin fines lucrativos, y a la inexistencia de local abierto al público. El primero de ellos fue desestimado por entender que la Asociación prestaba unos servicios a sus asociados que constituían actividad comercial, lo que corrobora su alta en Licencia Fiscal, debiéndose tener muy en cuenta a efectos del principio de igualdad la primacía de la naturaleza de los servicios prestados sobre la configuración jurídica de la actividad. El segundo supuesto fue rechazado en base a la irrelevancia del carácter abierto o cerrado de los locales gravados, y a la prueba que representa el acta de inspección firmada en conformidad.

Como supuestos de exención, aunque su naturaleza sea más bien la de supuestos de no sujeción, se han presentado tres expedientes de traspaso de local, uno de traslado de la actividad y otro de sucesión mortis causa, todos ellos estimados tras haber realizado las comprobaciones oportunas.

C.- Radicación y basuras

Abstracción hecha de que los sesenta y seis expedientes que se contemplan bajo este apartado se refieren en su mayoría a los dos tributos, habida cuenta de la gestión común de los mismos, la naturaleza de los citados expedientes permite la siguiente diferenciación: dos quejas, seis solicitudes de devolución de

ingresos indebidos, tres solicitudes de rectificación de errores, y cincuenta y cinco recursos de alzada.

De las sesenta y cuatro reclamaciones: cuarenta y dos han sido total o parcialmente estimadas; una fue declarada inadmisible, por recurrir la resolución expresa de un recurso; y en otra el Consell se declaró incompetente, ya que se trataba de la solicitud de condonación.

Como se verá en el capítulo destinado a las quejas, las dos que aquí se anotan presentadas por un mismo contribuyente, se referían en un caso a la solicitud de que se practicaran en forma nuevas notificaciones de las cuotas de radicación de los años 83 a 85, y fue atendida en este sentido; y en otro caso, a un pretendido rechazo de un pago parcial de la deuda tributaria, esto es, excluido el recargo de apremio y los intereses legales. En esta segunda ocasión el Consell entendió que la queja encubría una impugnación de la vía de apremio por causas distintas a las previstas en el artículo 137 de la Ley General Tributaria, amén de que no se probaban los hechos alegados, todo lo cual motivó el rechazo de la misma.

Respecto a las seis solicitudes de devolución de ingresos indebidos, cuatro de ellas estimadas: dos se presentan por error en la categoría atribuible a la calle donde radica el local gravado; una por duplicidad de pago; otra, que se desestima, por disconformidad con la sanción aplicada, y dos por error material o aritmético.

En cuanto a las tres solicitudes de rectificación de errores presentadas: una se refiere a la falta de deducción de una cantidad previamente ingresada y es la única estimada; y las otras dos afectan respectivamente a la naturaleza de la actividad desarrollada y a la superficie computable, habiendo sido desestimadas ambas en base a la actuación de la Inspección de Rentas y Exacciones.

Finalmente, el análisis de los recursos de alzada interpuestos permiten la siguiente clasificación atendiendo a los motivos alegados:

a) Ocho impugnaciones de la vía de apremio de las cuales se estiman total o parcialmente tres que, a su vez, se fundamentan en los siguientes motivos:

a') Ausencia de notificación de la liquidación exigida en período voluntario (cinco reclamaciones de las cuales se estima una).

b') Previo pago (dos impugnaciones que resultan estimadas), y pago por consignación (en realidad, una queja).

c') Falta de firmeza de la liquidación por haber sido recurrida (un recurso que se desestima, habida cuenta la no suspensión del procedimiento recaudatorio que ni siquiera fue solicitada, ya que es la citada suspensión y no la firmeza la única causa de inexigibilidad de las liquidaciones que han sido objeto del recurso).

b) Seis impugnaciones por discrepancia con las sanciones impuestas, de las cuales se estiman dos.

c) Seis reclamaciones por inaplicación de exenciones, cinco de ellas estimadas.

d) Cuatro, por discrepancia con la superficie gravada, todas ellas estimadas.

e) Tres expedientes de prescripción, uno de ellos estimado, y

f) Veintitres recursos relativos al hecho imponible, de los cuales se estiman dieciseis, que se clasifican a su vez del siguiente modo:

a') Veinte expedientes alegando cese en la actividad, de los cuales se estiman catorce, y que hacen referencia en su inmensa mayoría a supuestos de baja en la Licencia Fiscal correspondiente o traslado de municipio. Dos de las reclamaciones fueron desestimadas en base a las actas de inspección firmadas de conformidad.

b') Un expediente por error en el sujeto pasivo, que fue estimado en su totalidad, y

c') Dos reclamaciones por falta de ocupación efectiva del local, de las cuales una se estimó parcialmente.

El resto de las reclamaciones aún incidiendo sobre los motivos ya expuestos, resultan difícilmente clasificables dada la pluralidad de argumentos empleados. Con todo hemos de destacar dos de ellas que revisten un carácter singular.

La primera plantea un problema de exención o no sujeción y de prescripción de las liquidaciones exigidas, y fue estimada parcialmente. En la segunda la resolución del recurso fue consecuencia de la aplicación del principio que prohíbe la "reformatio in peius".

La prohibición de "reformatio in peius" jugó en este caso para impedir la aplicación del factor corrector que correspondía, y que era inferior al aplicado en la liquidación que se impugnaba por un motivo diverso.

En cuanto al primer supuesto, afecta a Ferrocarrils de la Generalitat de Catalunya, empresa de la Generalitat constituida como sociedad si bien con carácter de órgano de la Administración autonómica, y que sus propios estatutos califican de entidad de derecho público que ha de ajustar su actividad al ordenamiento jurídico privado, remitiéndose en cuanto a las prerrogativas y beneficios fiscales a lo que "las leyes establezcan". Se solicitaba por parte de la recurrente la exención de la tasa de basuras y del arbitrio de radicación por tratarse de una empresa de la Generalitat y, subsidiariamente, la no sujeción al arbitrio de radicación por inexistencia de local en sentido estricto.

La cuestión relativa a las exenciones alegadas se resolvió de forma negativa y de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Respecto a la tasa de basuras, el Texto Refundido de Régimen Local de 1986 sólo declara exentas a las Comunidades Autónomas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente, supuesto que no se da en el presente caso en el que la gestión de los ferrocarriles y del servicio público se realiza mediante una sociedad.

En cuanto al arbitrio de radicación, la cuestión es aún más evidente dado que las normas reguladoras no contienen ninguna exención subjetiva, por lo que la no sujeción al arbitrio sólo tendría lugar en el caso de utilización de los locales por la propia Generalitat en el cumplimiento de sus fines, lo que no ocurre en el presente caso en el que las estaciones de ferrocarril se utilizan por una sociedad que tiene por objeto una clara actividad mercantil relacionada con el servicio público de transporte. En este sentido, el Consell acudió a las sentencias del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 1990 y 8 de julio de 1991, relativas a la sujeción de RENFE al citado impuesto, en las que se especifica la no inclusión de la citada sociedad de derecho público pero sujeta al derecho privado, dentro del concepto técnico jurídico del Estado o de sus organismos autónomos a los efectos de este impuesto, razonamiento que se puede y debe trasladar íntegramente a la Generalidad y sus organismos autónomos.

En cuanto a la inexistencia de local, elemento fundamental para configurar el elemento objetivo del hecho imponible que determina por consiguiente la sujeción o no al impuesto de radicación, el Consell, siguiendo una numerosa jurisprudencia del Tribunal Supremo, entendió que la amplitud del concepto de local que resulta del artículo 316.2 del Texto Refundido de Régimen Local de 1986, el cual establece una clara relación entre local y actividad, determina la inclusión en dicho concepto de los andenes de las estaciones; no así en el caso del espacio ocupado por las vías, pues, si bien una interpretación literal de la norma podría permitir la citada inclusión, dicha conclusión llevaría al absurdo de entender que también los espacios ocupados por los tramos de las vías situados fuera de las estaciones deberían quedar sujetos al impuesto, conclusión desorbitada que este Consell entiende inadmisible, de acuerdo de otro lado con la doctrina del Tribunal Supremo que en un caso similar negó la exención del tributo a las superficies ocupadas por embalses de agua.

En cuanto a las reclamaciones arriba clasificadas de entre las tesis mantenidas por este Consell con ocasión de estos recursos podemos destacar como más significativas las siguientes:

- En el ámbito de las sanciones, la inexistencia de infracción en los casos de error probado y manifiesto, tesis que motivó la estimación de uno de los recursos interpuestos.

- En el ámbito de las devoluciones de ingresos indebidos, su procedencia asimismo en los supuestos de pago por error, siempre y cuando resulte probado que no se trata de un supuesto de pago por tercero.

- En el de la aplicación de exenciones y bonificaciones, la interpretación restrictiva o estricta de las mismas que exige la Ley General Tributaria motivó la no extensión de las bonificaciones concedidas a la Zona Franca a una empresa situada fuera de dicho Polígono en uno de los recursos, pero no fue obstáculo, sin embargo, para que aplicando la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 24 de abril de 1963 y tras un detallado estudio, se resolviera en otro de los casos planteados la concesión de la exención a la sede de un Consulado, aún cuando no se hubiera aportado el título de ocupación, a la vista de la actuación de la Inspección. También exigió un detallado estudio para resolver un expediente la situación fiscal de la Compañía Telefónica Nacional de España, habida cuenta la compleja evolución de las exenciones que derivan del Contrato de 31 de octubre de 1946 y la teoría de los pactos solemnes con el Estado, así como de la jurisprudencia surgida al respecto y de la nueva situación creada por la Ley 15/1987 de 30 de julio.

Finalmente, cabe destacar que en varios expedientes fue posible apreciar interrupción de la prescripción gracias a la actuación de la Inspección, si bien en otro de ellos la tesis del recurrente prevaleció frente al criterio no suficientemente fundado de la Inspección en cuanto a la fecha de ocupación de un local, habiéndose tomado como cierta la fecha de desocupación judicial del anterior propietario. En el mismo expediente, no obstante, el Consell acogió el criterio de la Inspección en cuanto a la superficie computable, habida cuenta la amplitud del concepto de local que incorpora la Ordenanza fiscal.

Ordenanza fiscal nº 2.2.2 de 1990

Impuesto sobre la publicidad

Ha de hacerse notar que los dos únicos expedientes que contemplaban este tributo entre los que conoció el Consell en el año 1992, constituyen un resto de los que se refirieron en el año anterior a impugnaciones de esta materia, que no puede tener continuación en el 92 por haberse suprimido el concepto en la legislación.

En su momento se liquidaron de acuerdo con la Ordenanza fiscal nº 2.2.2. de 1990, que es la que correspondía por la fecha del devengo y que se desarrollaba dentro de los impuestos municipales indirectos, refiriéndose el primero de ellos a la tributación por el concepto de anuncios permanentes que la entidad recurrente estimaba debía declararse exenta en razón de que venía abonando el impuesto de radicación por el local a que se refería el rótulo colocado en la fachada, y que tal circunstancia le eximía del de publicidad según el artículo 3.3 de aquella Ordenanza.

Se propuso la desestimación del recurso, porque el rótulo se había colocado en el terrado del edificio, siendo de unas dimensiones de seis metros de largo por dos de alto, que le hacían visible desde un importante sector de la ciudad, con evidente trascendencia publicitaria.

El segundo, también referente a anuncios permanentes, traía causa de una resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central que no era firme por haberse recurrido ante la Audiencia Nacional. Al mismo tiempo, se había interpuesto otro recurso contencioso-administrativo sobre el mismo tema, que también estaba en trámite ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Se pedía la suspensión del cumplimiento del Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, hasta que se sustanciase el recurso, y la petición fue informada por el Consell favorablemente.

Ordenanza Fiscal nº 3.2

Servicios de bomberos

El número de expedientes tramitados en 1992 fué sólo de 9, siendo, como siempre, de diverso tipo y correspondiendo a los servicios por fuego dos de ellos.

Es de destacar el planteamiento de un supuesto de pretensión de reconocimiento de exención a favor de la Universidad de Barcelona, que no se llegó a debatir en la propuesta, ante la circunstancia de haberse producido prescripción que debe aplicarse de oficio. E igual acaece con motivo de incendio de un vehículo, con alegación de no ser propietario el pretendido sujeto pasivo, al aparecer incursio en prescripción el derecho de la Administración municipal.

La problemática de quién debe ser el sujeto pasivo en supuestos de servicios prestados a requerimiento de diversos interesados, sobre si deben ser ellos u otras las personas gravadas por la tasa, al estimar no ser los beneficiarios, en casos de desconexión de alarmas en establecimientos, se resolvieron según los informes emitidos por el propio Servicio de Bomberos. Se planteó la cuestión en cuatro casos.

En otro de los expedientes, se trata de servicio prestado a solicitud de tercera persona que decía existir peligro para su domicilio con motivo de la aparición de grietas en la fachada del edificio y alegaba imposibilidad de atender el pago de la tasa, siendo la propuesta de desestimación.

Finalmente nos encontramos ante el supuesto de servicio a petición de la policía urbana, a consecuencia de denuncia de tercera persona sobre realización de obras sin permiso por un vecino, por lo que, habiéndo resultado que el vecino en cuestión, a cuyo cargo se libró la correspondiente tasa, disponía del oportuno permiso de la Administración Municipal, la propuesta fue de estimación del recurso, al haber sido innecesaria la prestación del servicio.

Ordenanza Fiscal nº 3.4
Tasas por servicios urbanísticos

El único supuesto planteado durante 1992 hace referencia a una solicitud de licencia instada del Ayuntamiento en 1987, con posterior requerimiento de este último para modificación del proyecto presentado, declaración de caducidad en 1991 y notificación de liquidación por la tasa correspondiente. El interesado, que había presentado nuevo proyecto y autoliquidación oportuna, recurre contra aquella liquidación. La propuesta, teniendo en cuenta que el recurrente había optado por la presentación de nuevo proyecto, consideró que no había duplicidad en el abono de las dos tasas y desestimó la reclamación.

Ordenanza fiscal nº 3.5

Limpieza

El total de recursos planteados ha sido de 46, con fuerte incremento respecto al ejercicio precedente y al anterior.

Se siguen planteando cuestiones relativas a no haber cursado la correspondiente baja anteriores titulares de la actividad, con duplicidades en cuanto que los sucesores en ella cumplen con sus obligaciones tributarias, en cuatro supuestos. En todos ellos se ha seguido un criterio espiritualista en las bajas de los anteriores titulares, en evitación de las dichas duplicidades.

Hay otros cuatro casos de peticiones de exención, con propuesta de denegación en los casos que no aparecen recogidos en la Ley o en la Ordenanza fiscal reguladora del tributo, en uno de los cuales la pretendía el interesado, Patronato de Colegios Mayores adscrito a Facultad de Derecho, y se deniega al no hacer referencia los artículos 3 y 4 de las Ordenanzas fiscales de aplicación a las universidades ni a las fundaciones beneficio-docentes a los que se remite el párrafo 4º del artículo 53 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria. Interesante es el uso de un criterio espiritualista en dos casos de solicitud de exención fuera de plazo, en sentido favorable para un contribuyente que disponía de ingresos inferiores al salario mínimo.

También se han planteado cuatro supuestos de no sujeción, de los cuales dos correspondieron a profesionales y otros dos a locales con superficie inferior a los 60 m², casos estos últimos en que previamente se han practicado oportunas mediciones por el Servicio Municipal de Inspección de Hacienda.

Se han debatido cuestiones de baja en 2 casos, de los cuales uno la pretendía al amparo de una Escritura pública de establecimiento de normas reguladoras de una Comunidad de propietarios de dos fincas ya existentes, pero que no prosperó debido a que precitada división no motivó alteración ni en la propiedad ni en el uso del local en cuestión, y la propuesta siguió lo dicho en el informe de los Servicios de la Inspección municipal de Hacienda, que concretó la fecha de cese de

las actividades. Por lo demás ya se ha manifestado anteriormente el criterio espiritualista en favor de las bajas no comunicadas reglamentariamente por los titulares cesantes, en los supuestos en que los sucesores abonen la tasa del ejercicio natural correspondiente a su inicio.

Interesante parece la situación planteada por una finca destinada a residencia geriátrica, con parte de ella ocupada por vivienda del titular y parte destinada a recreo, jardín y piscina utilizada por los residentes de la pensión. La discrepancia entre la manifestación del recurrente y la comprobación de la Inspección municipal de Hacienda, en orden a superficies, se resuelve a favor de esta última, se excluye, por otra parte, la vivienda y se integran todas las zonas utilizadas por los residentes.

No han dejado de presentarse reclamaciones relativas a problemática en la vía ejecutiva, alegando defecto de notificación previa. Se han resuelto partiendo de la base de tratarse de un tributo de carácter periódico que, en los ejercicios siguientes al primero, el de alta, motivan liquidaciones de carácter colectivo. En uno de los cinco supuestos, se pretendía, además, - con referencia también a la Contribución Urbana- compensación con motivo de una pretendida expropiación de la finca, que no fué aceptada al no tratarse de crédito reconocido ya por acto administrativo municipal firme, constando además, en la propuesta, que tampoco procedía la suspensión del procedimiento de apremio, al no haberse cumplido lo determinado por el artículo 136.1 de la Ley General Tributaria.

Se han planteado otras cuestiones como la alegación de no tratarse de local, sino de solar no edificado, que, previa comprobación favorable por los servicios de la Inspección Municipal de Hacienda, es estimada; errores pretendidos derivados de la parte de locales aparecientes en las liquidaciones como tales o como vivienda de titulares, con resolución de acuerdo con las comprobaciones realizadas por la dicha Inspección Municipal; la alegación de no ser el lugar donde desarrollaba el interesado su actividad, local según la Ley de Arrendamientos Urbanos, que no se estima al no figurar exceptuación al respecto en la Ordenanza fiscal y tributar, el efecto, en la Licencia Fiscal por razón de tal local; y alguna otra problemática en materia de actas de inspección, resueltas según el criterio general seguido por este Consell.

También como de carácter general, cabe referirse a los 15 supuestos de comparecencia, en actuaciones ante la Inspección y suscripción de actas, por personas designadas representantes de una Comunidad de propietarios -todos ellos en orden al mismo inmueble- por la Secretaría-Administradora de la Comunidad, resueltos a favor de los recurrentes, por estimación de falta de suficiencia en la autorización.

E igualmente en cuanto a los 3 recursos por prescripción, apreciados al no haberse probado en las actuaciones notificación reglamentaria con conocimiento del interesado, ni actos por parte de este último al efecto, hasta el momento de interposición del recurso.

Ordenanza Fiscal nº 3.6

Alcantarillado

El único supuesto planteado ante el Consell fue de tema interesante. Se trataba de un recurso contra la fijación de la base en metros cúbicos de agua consumida, según lo determinado en la Ordenanza fiscal, al tratarse de actividad industrial que utiliza el agua precisamente en la producción de hielo, finalidad de la explotación del negocio. Tras un estudio adecuado de la cuestión, se llegó a la conclusión de que no sirve, en este caso, el consumo de agua como medida del hecho imponible, al faltar una correlación entre tal consumo y la utilización de los servicios de alcantarillado, significando, además, la adopción de precitada base impositiva, un verdadero gravamen de la actividad industrial y no de una tasa por prestación de servicios. En consecuencia, la propuesta resultó estimatoria, en el sentido de que procedía determinar el consumo de agua no convertida en hielo, para su utilización como base imponible de la tasa de alcantarillado.

Ordenanza fiscal nº 3.7

Mercados

Un sólo expediente se refirió a esta Ordenanza, discutiéndose en el mismo dos cuestiones: la primera, cuál debía ser la valoración de partida de las tres paradas adquiridas cuya tasa transmisora se liquidaba; y la segunda, la posible exención tributaria de esa transmisión porque la operación de compra se realizó en dos tiempos y se pretendía que como consecuencia de la adquisición de la primera, se podían entender exentas de la tasa las adquisiciones de las otras dos.

En cuanto a la valoración, aparte el dato de que fue el propio interesado quien en su declaración tributaria afirmó haber pagado dos millones de pesetas por cada parada y no tres como alegaba en el recurso, los servicios municipales informaron que el valor a considerar era realmente el de dos millones por parada.

Y respecto de la posible exención, se entendió que estaba prevista para los casos de ampliación de paradas ya existentes con anterioridad, supuesto que no se daba en el caso contemplado.

Ordenanza Fiscal nº 3.8

Tasa por servicios de inspección y prevención sanitaria

Son seis los casos debatidos en esta materia. Nos referiremos primero a un supuesto de error evidente en la persona del sujeto pasivo, que aparecía de los mismos datos obrantes en el expediente, con propuesta, por tanto, de carácter estimatorio, anulando los recibos y providencia de apremio.

Otros cinco casos se refieren a solicitudes de devolución, alegando muerte de los animales determinantes del gravamen. En todos ellos la propuesta es desestimatoria, no por no haberse producido en tiempo la tramitación de la respectiva baja, sino por cuanto la muerte tuvo lugar con posterioridad al devengo del tributo, al producirse dicho devengo en 1 de enero de 1992.

Ordenanza Fiscal nº 3.10
Servicio de eliminación de residuos sólidos urbanos

Como ya se decía en la memoria del año anterior, se trata de tasa que se cobra a través del recibo de suministro de agua. En este ejercicio, a pesar de ser igual la vía recaudatoria para la tasa de alcantarillado, no han afectado a los mismos supuestos las cuestiones planteadas en cada una de las dos tasas.

Son tres los casos debatidos y en todos se pretendía la devolución de lo ingresado por indebido, y en uno, además, la anulación de una cuota no satisfecha todavía. Todos descansan sobre el mismo motivo de oposición, la inexistencia en la prestación del servicio, totalmente idéntico al empleado en los casos contemplados en la precedente memoria. Solo que, en nuestras peticiones y recursos actuales, se trata del Consorcio de la Zona Franca.

Se halla acreditado que los locales en que se desarrollan las actividades se encuentran en terrenos del Consorcio de la Zona Franca, figurando en los respectivos expedientes informes emitidos por el Centro Gestor municipal de Limpieza, de los que resulta que el Ayuntamiento de Barcelona no presta los servicios de limpieza y conservación de alcantarillas, recogida de basuras ni eliminación de residuos sólidos urbanos en los terrenos del Consorcio de mención.

Resultando, por tanto, acreditados tales extremos, y que la Administración municipal no prestaba los servicios determinantes de la tasa, se acordó la estimación de las pretensiones, con devolución de las cantidades indebidamente ingresadas, con más el abono de los correspondientes intereses legales y, en su caso, la anulación de la liquidación practicada.

Ordenanza Fiscal nº 4

Contribuciones especiales

Es de decir que sigue acaeciendo lo mismo que en los años anteriores, la práctica nula aplicación de las contribuciones especiales con motivo de obras o de establecimiento o ampliación de servicios, originando, en consecuencia, un número limitadísimo de recursos o reclamaciones. En 1992, sólo ha tenido entrada un recurso al efecto y que se remonta a un período voluntario de cobranza en 1987.

El contribuyente de tal único recurso planteaba, en primer lugar, la falta de notificación reglamentaria de la liquidación, con solicitud derivada de declaración de prescripción, y, en segundo lugar, defecto formal en el título expedido para la ejecución, con presunta indefensión. Se apreció la prescripción alegada al no constar en el expediente interrupción al efecto, desde el momento de la finalización del período voluntario de cobranza en 1 de febrero de 1987; pero, al mismo tiempo, se consideró oportuno aclarar que el recurrente no podía alegar desconocer el expediente de contribuciones especiales de que se trataba, ya que pagó, en su día, regularmente los plazos en que se fraccionó la contribución en cuestión.

Se planteó, no obstante, otro supuesto de contribuciones especiales, no a consecuencia de obras o establecimiento o ampliación de servicios, sino por entretenimiento de los servicios de extinción de incendios, especialidad autorizada en el artículo 469-h) de la Ley de Régimen Local y que mantiene el Ayuntamiento de Barcelona, al amparo de la Ley de Régimen Local de 1955, en aplicación de su Ley Especial. Se estima el recurso interpuesto por el interesado ante notificación defectuosa, al no constar en ella la vía administrativa de recursos a seguir, con señalamiento de posibles recursos y órganos ante quien interponerlos.

Ordenanza fiscal nº 5.1

Ordenanza reguladora de los precios públicos por utilización privativa del dominio público municipal.

Se recogen en esta Ordenanza supuestos bastante diversos de aplicación de precios públicos por utilización privativa de bienes del dominio municipal, que aparecen unidos por el común denominador de tratarse de precios públicos pero que vienen aplicados a supuestos no demasiado iguales.

De entre los expedientes examinados por el Consell, se pueden clasificar tres grupos a incluir en esta Ordenanza:

A.- Vados

Diez expedientes se tramitaron bajo esta rúbrica, de los cuales, por cierto, siete vinieron en forma de recurso y tres en forma de queja.

Recursos.- De los primeros, casi todos en vía de apremio, hay que destacar que se alegaron como motivos de impugnación:

- a) La falta de notificación previa de la liquidación, tratándose de una exacción incluida en el correspondiente padrón.
- b) Error en el sujeto pasivo, que fue apreciado.
- c) Posible error en la clasificación de la categoría de calles, dado el notable aumento de la liquidación respecto de los años anteriores o de su situación relativa respecto de otras calles más incuestionables.
- d) Exenciones alegadas por la Generalitat de Catalunya y por la Universidad de Barcelona, respecto de vados sitos en distintos lugares de la ciudad.

A la invocada falta de notificación se contestó dando la interpretación que corresponde a las notificaciones colectivas por medio de padrón.

Al error en el sujeto pasivo, se le reconoció y se accedió a la nulidad dados los elementos que aparecían en el expediente.

Al error de calificación, comprobado en todos ellos que la clasificación de calles aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de 24-XII-91 e incorporada como Anexo a las Ordenanzas fiscales y de precios públicos de 1992, aparecía correctamente aplicada en los respectivos casos, se propuso la desestimación de los recursos.

Y en cuanto a los casos especiales de la Generalitat de Catalunya y de la Universidad de Barcelona, se entendió: que la Generalitat no aparecía amparada en las exenciones previstas por el artículo 3.2.a) de la Ordenanza, de enunciado muy restringido. Y que la Universidad alegaba una exención comprendida en el artículo 53.1 de la L.O. 14/83, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, de la que la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 18 de julio de 1991 había dicho que la exención se refería a bienes de la Universidad destinados a sus propias finalidades, y que las aceras y vados no podían considerarse ni bienes de la Universidad ni destinados a fines de ésta.

Quejas.- Por vía de queja se presentaron tres reclamaciones que se referían a vados o utilización privativa de aceras. Las tres se exclamaban del aumento experimentado por las liquidaciones de ese precio público alegando en la primera de ellas que en dieciocho años se había subido la cuota de 2.500 ptas. a 82.231. Se le hizo notar que el aumento entre las dos últimas anualidades no era de esa proporción pues en 1991 la cuota liquidada era de 80.045 ptas. y que de esa cifra a las 82.231 impugnadas, no podía hablarse de aumento desmesurado.

En la segunda queja se alegaba duplicidad, tratándose de un supuesto en que la titularidad del vado fue traspasada por el interesado, persona individual, a una sociedad que adoptó su mismo nombre y que vino satisfaciendo los recibos de la exacción desde el año 1985, a pesar de lo cual le volvieron a pasar los recibos a su nombre como pendientes. Comprobada la duplicidad, quedó constancia también de

que el Concejal del Distrito de l'Eixample, había anulado los recibos discutidos al darse cuenta de la evidente duplicidad, dándose oficialmente al interesado dicha satisfacción en justicia.

Y en la tercera, se discutía también la liquidación atribuyendo a error la clasificación de un pasaje de la misma manera que las calles inmediatas; y tras comprobarse que ello obedecía a una modificación en la categoría de las calles, cuya aprobación tuvo lugar en el Pleno del Ayuntamiento de fecha 24-XII-91, se desestimó la queja.

B.- Reserva especial de parada

Sobre este precio público, que está regulado en la misma Ordenanza 5.1, se presentaron tres reclamaciones. Una de ellas hacía hincapié en lo elevado de la cuota en aquella anualidad que ascendía a 130.032 ptas. y que resultaba de imposible repercusión en los viajeros que utilizasen las líneas que usaban de aquella parada.

Al margen de los argumentos de defensa, se comprobó que en el cálculo de la cuota, de acuerdo con el polinomio previsto en la Ordenanza, se había incurrido en error que, revisado, dejaba la cuota en 74.304 ptas. en lugar de las 130.032 que se le facturaron. Y se propuso, en consecuencia, dar lugar al recurso en ese particular, coincidiendo con la propuesta que había hecho el Negociado de Recursos.

Otra línea de autobuses interurbanos recurrió por idénticos motivos, comprobándose también que la cuota de 284.445 ptas. que se le liquidó, resultaba errónea si se aplicaba el polinomio de anterior cita. Y se propuso lo mismo que en el caso anterior, también coincidente con el Negociado de Recursos, que la cuota quedase reducida a 162.540 ptas. que era la cantidad que resultaba de aquellas operaciones aritméticas.

Por último, otra compañía de autobuses reclamó en razón de que la parada que figuraba a su nombre y que motivó la liquidación impugnada, no era utilizada por la empresa precisamente porque el propio Ayuntamiento había propuesto a la titular un nuevo emplazamiento para la concesión. Acreditados dichos

extremos, y de acuerdo con lo informado por el Negociado de Recursos, se propuso en el sentido de estimar la impugnación referida.

C.- Veladores

Otros tres expedientes hicieron referencia a este precio público de utilización de la vía pública por medio de veladores. Uno de ellos hacía relación de una petición de licencia para veladores que fue desestimada, al tiempo que se regularon otras peticiones ampliatorias y al fin otra de baja. Planteaba problemas de tiempo de ocupación en relación con los recibos liquidados, así como del espacio ocupado y los derechos dobles liquidados. Reducida al fin la cuota a los límites aritméticos de la Ordenanza, se propuso dar lugar en parte al recurso, y anular la vía de apremio.

Otro recogía alegatos sobre el período de utilización de la licencia, que no era anual sino de temporada. Comprobadas las alegaciones, se propuso la desestimación del recurso.

Y el tercero alegaba la falta de utilización de la licencia y de la instalación de veladores en el tiempo a que se referían los recibos; pero ante la ausencia de prueba de dicha circunstancia, se propuso también la desestimación.

Ordenanza fiscal nº 5.2

Precios públicos para el aprovechamiento del vuelo, suelo y del subsuelo.

Curiosamente, dos de los expedientes que se han examinado por el Consell en relación a este tema, son repetición de otros que se tramitaron para los mismos interesados en el ejercicio anterior. Unos postes indicadores de un garaje subterráneo propiedad de la Cruz Roja española, y otros indicadores también de entradas y salidas de un parking subterráneo particular, ocasionaron liquidación de este precio público que fue impugnado en los dos casos. El de la Cruz Roja se desestimó porque no se daba ningún supuesto de exención. Y el de la compañía privada fue en cambio informado favorablemente porque se probó que no había podido utilizarse en el tiempo del recibo, por realizarse obras en la calle afectada.

El tercero de los expedientes del grupo contemplaba la reclamación de una compañía eléctrica que impugnaba este precio público que se le había liquidado en 26.467.051 ptas. Se había levantado un acta en disconformidad que fue impugnada en base a la interpretación que debía darse a la Ordenanza correspondiente y que contempla la base de los ingresos brutos de la compañía para establecer sobre ella el porcentaje que conduciría hasta la cuota.

Se distinguió entre los ingresos que podían considerarse vinculados y los que no lo estaban por no referirse a utilización directa de dominio público, y se propuso anular la liquidación y girar otra nueva en la que se tuvieran en cuenta dichas circunstancias.

Quejas

Este año fueron catorce las quejas presentadas ante el Consell y tramitadas por éste. Se han estudiado por lo general dentro de las materias u Ordenanzas a que se refería cada reclamación y por ello se recogen en este capítulo sólamente los datos que permiten una visión de conjunto o que no pudieron encajarse en los grupos referentes a las cuestiones de fondo.

Una de ellas recogía la petición de una asociación de vecinos que se lamentaba de que, siendo usuarios de viviendas de protección oficial, creían burlados sus derechos de acceso a la propiedad que la Caja arrendadora les había ofrecido, pero incrementando el precio de compra por encima del de capitalización de la renta. Se tuvo que llegar a la conclusión de que el Consell no era competente para conocer de una cuestión que, además de no ser tributaria, no era clasificable siquiera como de Derecho público sino de Derecho privado.

Otras dos, referidas a materia de radicación, fueron presentadas por un mismo contribuyente que solicitaba, en una de ellas se le volviera a practicar, pero esta vez en forma, una notificación defectuosa, y en la otra, que se levantase la vía de apremio que se le había decretado, apoyándose en argumentos distintos de los establecidos en el artículo 137 de la Ley General Tributaria, con los que trataba de eludir un recurso que no podía ser admitido.

Otras tres se presentaron en materia de precios públicos por aprovechamiento o utilización de aceras o vados. Sólo una pudo tener éxito porque se trataba de un evidente caso de duplicidad impositiva, que pudo ser corregida merced a la queja.

De otras dos también tramitadas hay que decir: de la primera, que pretendía se resolviese la solicitud de devolución por ingresos indebidos, derivada de una liquidación de la tasa por servicio de grúa y del precio público por estancia en el depósito municipal de vehículos. A la vista de la queja, el Consell llevó a cabo las gestiones oportunas ante el negociado de gestión correspondiente, pudiendo

comunicar al interesado que la solicitud había sido resuelta con estimación parcial, y al Concejal Delegado de Hacienda para constancia del acuerdo del Consejo.

Por lo que afecta a la segunda, referente a la inclusión del nombre del interesado en el Boletín Oficial de la Provincia por supuesta infracción de tráfico, al estimar ilegal dicha publicación, provocando posible inseguridad jurídica general al no recibir el ciudadano el citado Boletín en su domicilio, el Consell, al estimar que se trataba de cuestión no tributaria la relativa a infracciones de tráfico circulatorio urbano y fuera, por tanto, de las esfera de su competencia, acordó que no procedía examinar la cuestión planteada por el interesado.

Y hubo, como se ha dicho, hasta catorce casos que reclamaron su derecho a través de este camino mixto que es el de las quejas, con el resultado total de que cinco pudieron ser atendidas; otras cinco se desestimaron por razones de fondo; tres más por incompetencia en razón de la materia, y la decimocuarta se estimó en parte.

Informes

Tres fueron las solicitudes de informe que recibió el Consell en el curso del año 1992, y dada la concreción de los temas y de las respuestas que merecieron, cree el Consell conveniente transcribir dichas contestaciones para evitar cualquier interpretación incompleta, ante lo incompleto de antecedentes y fundamentos que podría resultar exponiendo tan sólo un resumen de conceptos.

I.- Possible contradicció entre el artículo 45 de la Ley General Presupuestaria y el artículo 2.2.b) del R.D. 1163/1990, de 21 de septiembre

Solicitado informe por el Concejal de Hacienda sobre dicho tema el Consell contestó en 25 de noviembre de 1992 con las siguientes argumentaciones:

"Primer.- Com fa notar el regidor de Finances, hi ha una oberta contradicció entre l'article 45 de la Llei General Pressupostària i l'article 2.2.b) del Reial Decret 1163/1990, de 21 de setembre, en quant el primer assenyala: "Si la Administración no pagara al acreedor de la Hacienda Pública dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial o del reconocimiento de la obligación, habrá de abonarle el interés señalado en el artículo 36, párrafo 2, de esta Ley, sobre la cantidad debida, desde que el acreedor reclame por escrito el cumplimiento de la obligación"; mentre que el Reial Decret esmentat, en l'article 2.2.b) afirma que també formaran part de la quantitat a retornar: "El interés legal aplicado a las cantidades indebidamente ingresadas, por el tiempo transcurrido desde la fecha de su ingreso en el Tesoro hasta la de la propuesta de pago"."

"Segon.- La qüestió a determinar és si existeix o no suport legal al Reial Decret de 1990, en quant es pugui entendre que s'ha excedit en allò que determina la Llei General Pressupostària, o bé s'ha de considerar que hi ha un altre suport legal a la interpretació de l'esmentat Reial Decret en el sentit que els interessos a satisfer, s'han de calcular des de la data de l'ingrés indegut."

"Tercer.- Entenem que la qüestió plantejada s'ha de resoldre partint del fet que hi ha dos preceptes que permeten el pagament d'interessos i que són, per una

banda, l'esmentat article 45 de la Llei General Pressupostària i, per l'altre, l'article 155 de la Llei General Tributària, que entenem pretenen resoldre situacions diferents. Efectivament, l'article 45 de la Llei General Pressupostària no contempla qualsevol retard de l'Administració en el compliment de les seves obligacions pecuniàries, sino únicament aquell que pugui ésser qualificat de moratori. És a dir, quan l'Administració ha de satisfer crèdits reconeguts i no ho fa en els terminis fixats per resolució judicial o reconeixement de l'obligació, s'han d'abonar interessos de demora des que es reclami per escrit el compliment de l'obligació, una vegada transcorreguts tres mesos des de la notificació del reconeixement de l'esmentada obligació. El Consell entén que una altra qüestió és la contemplada per l'article 155 de la Llei General Tributària, modificat per Llei 10/1985, de 26 d'abril, que fa referència a la devolució d'ingressos indeguts, en què el pagament d'interessos es fa per raons de compensació, per la mera possessió de diners aliens, que s'han de retornar a qui ha fet l'ingrés. Un primer fonament legal el trobem a l'article 36 del Reial Decret Llei de 12 de desembre de 1980, pel qual s'articula la Llei de Bases sobre Procediment Econòmico-Administratiu, que estableix l'obligació de satisfer interessos de demora calculats des de la data de l'ingrés, quan el dret a la devolució ha estat reconegut en via econòmico-administrativa."

"Quart.- Com ja s'ha avançat, la Llei 10/1985, de 26 d'abril, de modificació parcial de la Llei General Tributària, va afegir a la redacció originaria de l'article 155.1 un darrer paràgraf disposant que la devolució d'ingressos indeguts s'efectuarà aplicant l'interès legal, precepte que completa la regulació de la Llei General Pressupostària, ja que fa referència als interessos meritats per quantitats indegudament percebudes, situació que, com s'ha dit, és diferent a la morositat en el pagament de crèdits contra l'Administració."

"Cinquè.- Per fi, el Reial Decret de 1990 desenvolupa l'article 155.1, interpretant-lo de la manera que s'ha indicat al principi, és a dir, calculant els interessos de demora des del moment de l'ingrés efectuat, disposició d'obligat compliment per a l'Ajuntament, d'acord amb l'article 12 de la Llei d'Hisendes Locals de 1988, que estableix el principi que la gestió i liquidació de tributs locals es farà d'acord amb la repetida Llei General Tributària, així com per les disposicions dictades per al seu desenvolupament, entre les que figura el Reial Decret de 21 de setembre de 1990, finalitzant la Llei d'Hisendes locals en el seu article 14.2, referint-se als

articles 155 i 156 de la Llei General Tributària i no a la Llei General Pressupostària. Així mateix, el propi Reial Decret de 21 de setembre de 1991, en el seu article 15, fa extensiu el procediment de devolució de manera expressa a les Entitats locals."

"En tot cas, al relacionar la Llei General Tributària i la Llei General Pressupostària considerant la primera com especial respecte de la segona, seria d'aplicació el vell principi: "generali per especiali procul dubio derogatur"."

"Per tant, aquest Consell informa que en la devolució d'ingressos indeguts, el càlcul dels interessos s'ha de fer, com assenyala el Reial Decret 1163/1990, de 21 de setembre, des de la realització de l'ingrés."

II.- Solicitud de informe sobre la licitud y oportunidad de la publicación en el B.O.P. de notificaciones sancionadoras de infracciones de circulación, alegándose desconocimiento de domicilio.

Presentado el escrito por el Presidente del Grupo Municipal del Partido Popular dirigido personalmente al Presidente de este Consell, fue contestado en su aspecto jurídico en los siguientes términos:

"Primero.- En primer lugar, es preciso decir y advertir, atendida la manera en que se formula el escrito y la petición de mediación, que el Consell Tributari tiene la naturaleza de órgano colegiado, como se desprende del contenido del Reglamento del Consell Tributari, aprobado definitivamente por el Consell Plenari en 2 de marzo de 1988, y más expresamente aún en las Normas Internas de Funcionamiento, de fecha 25 de enero de 1989, acordadas según el artículo 10.1 del Reglamento del Consell, cuando se dice textualmente en su Norma 1: "destacant-se'n la característica d'òrgan col·legiat que actua en forma unitària i en nom propi", por lo que debe entenderse que la consulta formulada al Presidente se hace en su calidad de representante del Consell."

"Segundo.- Por otra parte, como ya tuvo lugar con anteriores escritos del mismo Grupo Popular, que este Consell informó en 18 de marzo de 1992, ha de resolverse, como cuestión previa, la relativa a la legitimación activa de dicho Grupo para solicitar el informe y la mediación que ahora se insta. Un examen de la normativa

creadora y reguladora del Consell Tributari Municipal pone de manifiesto que este Consell queda configurado como órgano consultivo del Ayuntamiento, sí, pero de carácter limitado: el artículo 16 del Reglamento que desarrolla la función prevista en el artículo 2 del mismo Reglamento, establece muy concretamente que "el Alcalde o Concejal Delegado de Hacienda y Promoción Financiera podrán solicitar que el Consell emita informe o consultas sobre temas tributarios", por lo que, como se desprende directamente de la letra, espíritu y sentido de dicho texto, únicamente podrá partir de dichas dos autoridades la iniciativa de las peticiones al respecto."

"Tercero.- Ahora bien, es de observar que la Ordenanza Fiscal General municipal, al regular las funciones del Consell Tributari, en su artículo 141, admite las peticiones de asesoramiento por órganos municipales, pero tampoco, en tal supuesto, puede esta posibilidad amparar las solicitudes de grupos municipales de partidos, pues, como ya anteriormente consideró este Consell con motivo de petición de otro grupo municipal en orden a otro expediente, dichos grupos no tienen el carácter ni la naturaleza de órganos municipales, ni de los necesarios ni de los complementarios, como así resulta concretamente de la regulación contenida en los artículos 35 y 119 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, al desarrollar el capítulo II, del Título II, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y la Llei 8/87, Municipal i de Règim Local de Catalunya."

"Cuarto.- Finalmente, entrando a pesar de lo dicho en los anteriores apartados, en la cuestión de la materia objeto de la petición de informe y actuaciones, ha de llegarse a la conclusión de que no es propio de la competencia asignada a este Consell, que se limita exclusivamente a quejas o cuestiones de índole tributaria, formuladas por los propios interesados, como determinan clara y concretamente el artículo 2.1 del Reglamento del Consell Tributari, ya antes citado, y el 146.2 de la Ordenanza Fiscal General vigente."

"Por todo lo cual, el Consell se ve obligado a no aceptar el encargo sobre la emisión del informe solicitado, ni en cuanto a la restante actuación pretendida."

III.- Petición de informe sobre si se puede incorporar al recibo municipal del IBI el recargo del 0,006% establecido por la EMT, gestionando también su cobro. Y en

segundo lugar, si se puede acreditar y cobrar el recargo expresado cuando el acuerdo de la imposición por parte del Consell Metropolità fue adoptado después de iniciado el ejercicio fiscal correspondiente.

Solicitado por el Presidente del Consell Municipal de l'Eixample y una vez aceptada la competencia del Consell por razón de la materia y la legitimación activa del solicitante del informe, se contestó a base de los siguientes fundamentos jurídicos:

"Primer.- Examinada l'anterior sol·licitud i de conformitat amb el seu Reglament, aquest Consell Tributari es reconeix competent per emetre el dictamen requerit."

"Segon.- Referent a la primera qüestió plantejada s'ha de contestar afirmativament, d'acord amb allò que disposa l'art. 58.2.a) de la L.G.T., segons el qual els recàrrecs de qualsevol naturalesa exigibles legalment sobre les bases o les quotes, ja siguin a favor del Tresor o d'altres ens públics "formaran part del deute tributari"."

"Això vol dir que el recàrrec constitueix un tot unitari amb l'obligació principal o quota a efecte de recaptació o cobrament, essent indivisible el seu pagament i per tant el procediment de recaptació aplicable, el qual s'estableix a la legislació vigent per al deute tributari en conjunt i no només per a les quotes."

"A més a més, l'art. 134 a) de la Llei 39/1988, de 18 de desembre, reguladora de les Hisendes Locals, estableix que "les Àrees Metropolitanes podran establir un recàrrec sobre l'impost sobre béns immobles ubicats al territori de la tutela" i afegeix: "L'esmentat recàrrec s' exigirà als mateixos subjectes passius i en els mateixos casos considerats a la normativa reguladora d'aquest impost i consistirà en un percentatge únic que recaurà sobre la seva base imposable i el seu tipus no podrà excedir del 0,2 per cent"."

"Per tant, i fins que una altra llei no disposi el contrari, i sens perjudici que la titularitat sobre les sumes recaptades pertanyi amb distinta proporció a dos ens diferents, la incorporació del recàrrec establert per l' EMT sobre l' IBI segons l'art. 134 de la Llei 39/1988, en el rebut d'aquest impost i la seva exacció unitària per part de

l'Ajuntament, no és només possible sinó que constitueix un acte degut per aquesta Administració."

" Tercer.- Quant a la segona qüestió plantejada, el dictamen ha de ser també afirmatiu, atès que, en haver-se establert l'esmentat recàrrec dins del període impositiu corresponent a l'impost sobre el que recau, no es pot parlar de retroactivitat de la seva exigibilitat només que en un sentit impropri, encara que suposi la seva incorporació a una quota de l'IBI teòricament ja acreditada d'acord amb l'art. 75 de la Llei 39/1988, i sens perjudici de la remissió implícita a les normes reguladores d'aquest impost que realitza l'art. 134 de la mateixa Llei quan autoritza l'establiment d'aquest recàrrec."

"La manca d'una prohibició especial de retroactivitat de les normes fiscals en el nostre ordinament jurídic, per altra banda, conduceix a l'aplicació en aquest cas del règim comú previst a l'art. 2.3 del Codi Civil que estableix la irretroactivitat general de les normes, llevat de l'expressa disposició en contrari, del qual es dedueix la validesa de la norma fiscal que disposa l'aplicació retroactiva d'un tribut. Sempre naturalment dins dels límits genèrics de seguretat jurídica i d'interdicció de la irretroactivitat que imposa l'art. 9 del text constitucional."

"Per tant, cal concloure la validesa de l'acreditament i cobrament del recàrrec analitzat des del punt de vista de la seva retroactivitat, que és l'extrem qüestionat."

"En conseqüència, aquest Consell Tributari considera:

"Primer.- Que l'Ajuntament està obligat a incorporar al rebut municipal de l'IBI el recàrrec del 0,006% establert per l'EMT, i a gestionar el seu cobrament."

"Segon.- Que l'exacció i cobrament d'un recàrrec, el qual s'imposa per un acord que resulta posterior a l'inici del període impositiu, no viola la prohibició constitucional de retroactivitat, per la qual cosa l'esmentada exacció s'ha de considerar vàlida."

ANEXOS

ANEXO I

Expedientes tramitados

Total expedientes----- 1040

Recursos----- 1023
Quejas----- 14
Informes----- 3

Recursos

Estimados ----- 272

Conformidad con la Dirección de Servicios de Tributos ----- 214
Conformidad con el Instituto Municipal de Recaudación ----- 6
Disconformidad con la Dirección de Servicios de Tributos ----- 49
Disconformidad con el Instituto Municipal de Recaudación ----- 3

Estimados en parte ----- 106

Conformidad con la Dirección de Servicios de Tributos ----- 67
Conformidad con el Instituto Municipal de Recaudación ----- 1
Disconformidad con la Dirección de Servicios de Tributos ----- 35
Disconformidad con el Instituto Municipal de Recaudación ----- 3

Desestimados ----- 601

Conformidad con la Dirección de Servicios de Tributos ----- 566
Conformidad con el Instituto Municipal de Recaudación ----- 29
Conformidad con la U.O. de Comercio i Consumo ----- 1
Disconformidad con la Dirección de Servicios de Tributos ----- 3
Disconformidad con el Instituto Municipal de Recaudación ----- 2

Desestimados por incompetencia ----- 43

Conformidad con la Dirección de Servicios de Tributos ----- 35

Conformidad con el Instituto Municipal de Recaudación -----	0
Disconformidad con la Dirección de Servicios de Tributos -----	1
Disconformidad con el Instituto Municipal de Recaudación -----	7
Devueltos a la Dirección de Servicios de Tributos -----	1

Quejas

Estimadas -----	5
Estimadas en parte -----	1
Desestimadas -----	5
Incompetencia -----	3

ANEXO II

Clasificación por conceptos

		<u>1989</u>	<u>1990</u>	<u>1991</u>	<u>1992</u>
1.1	Tributos sobre bienes inmuebles -----	42	50	50	212
	A.- Impuesto sobre bienes inmuebles -----	-	-	2	107
	B.- Contribución territorial urbana -----	9	3	1	58
	C.- Arbitrio sobre solares -----	33	46	17	8
	D.- Gastos suntuarios -----	-	1	30	40
1.2	Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica-----	76	83	51	110
1.3	Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana-----	322	245	1378	507
	A.- Plus valía -----	322	196	89	79
	B.- Tasa de equivalencia -----	-	49	1289	428
1.4	Tributos sobre actividades económicas----	181	272	111	107
	A.- Licencia fiscal -----	5	16	2	23
	B.- Radicación -----	99	167	65	66
	C.- Licencia de apertura -----	77	89	44	18
3.1	Tasa por servicios generales -----	1	-	1	2
3.2	Servicio de bomberos -----	5	19	23	9
3.4	Tasas por servicios urbanísticos -----	2	4	1	1
3.5	Limpieza -----	116	79	20	46

		<u>1989</u>	<u>1990</u>	<u>1991</u>	<u>1992</u>
3.6	Alcantarillado -----	3	2	3	1
3.7	Mercados -----	-	-	-	1
3.9	Tasa por servicios de inspección y prevención sanitaria -----	-	-	1	6
3.10	Servicio de eliminación de residuos sólidos urbanos -----	-	-	2	3
4.	Contribuciones especiales -----	2	5	2	2
5.1	Precios públicos por utilización privativa del dominio público municipal -----	2	111	7	16
5.2	Precios públicos por el aprovechamiento del vuelo, el suelo y el subsuelo -----	1	13	2	3
5.3	Precios públicos por el estacionamiento de vehículos -----	-	-	-	1
	Otros asuntos -----	34	13	6	13
	Totales-----	787	896	1658	1040

ANEXO III

Avance de expedientes tramitados en 1993.

Total expedientes-----9932

Recursos-----9923
Quejas----- 8
Informes----- 1

Clasificación por conceptos

1.1	Tributos sobre bienes inmuebles -----	161
	A.- Impuesto sobre bienes inmuebles -----	121
	C.- Contribución territorial urbana -----	19
	C.- Arbitrio sobre solares -----	3
	D.- Gastos suntuarios -----	18
1.2	Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica-----	63
1.3	Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana -----	225
	A.- Plus valía -----	89
	B.- Tasa de equivalencia -----	136
1.4	Tributos sobre actividades económicas-----	9436
	A.- Impuesto sobre actividades económicas -----	9381
	B.- Licencia fiscal -----	13
	C.- Radicación -----	34
	D.- Licencia de apertura -----	8
3.2	Servicio de bomberos -----	6

3.4 Tasas por servicios urbanísticos -----	9
3.5 Limpieza -----	17
3.10 Servicio de eliminación de residuos sólidos urbanos-----	2
5.1 Precios públicos por utilización privativa del dominio público municipal -----	11
Otros asuntos -----	2

ANEXO IV

Porcentajes

	<u>1989</u>	<u>1990</u>	<u>1991</u>	<u>1992</u>
Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana-----	40,91%	27,34%	83,11%	48,75%
A.- Plus valía -----	40,91%	21,87%	5,37%	7,60%
B.- Tasa de equivalencia -----	-	5,47%	77,74%	41,15%
Tributos sobre bienes inmuebles-----	5,34%	5,58%	3,02%	20,43%
A.- Impuesto sobre bienes inmuebles -----	-	-	0,12%	10,29%
B.- Contribución territorial urbana -----	1,15%	0,34%	0,06%	5,57%
C.- Arbitrio sobre solares -----	4,19%	5,13%	1,03%	0,77%
D.- Gastos suntuarios -----	-	0,11%	1,81%	3,80%
Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica -----	9,66%	9,26%	3,08%	10,57%
Tributos sobre actividades económicas -----	23,00%	30,36%	6,69%	10,28%
A.- Licencia fiscal -----	0,64%	1,79%	0,12%	2,21%
B.- Radicación -----	12,58%	18,64%	3,92%	6,44%
C.- Licencia de apertura -----	9,78%	9,93%	2,65%	1,63%
Limpieza -----	14,74%	8,82%	1,21%	4,42%
Precios públicos por utilización privativa del dominio público municipal-----	0,25%	12,39%	0,42%	1,54%
Otros -----	6,10%	6,25%	2,47%	4,01%

ANEXO V

Recursos contencioso-administrativos interpuestos

1987 -----	587
Interpuestos por el Ayuntamiento -----	238
1988 -----	478
Interpuestos por el Ayuntamiento -----	222
1989 -----	245
Interpuestos por el Ayuntamiento -----	88
1990 -----	120
Interpuestos por el Ayuntamiento -----	14
1991 -----	461 (*)
Interpuestos por el Ayuntamiento -----	6
1992-----	779 (*)
Interpuestos por el Ayuntamiento -----	1

(*) La mayor cantidad de recursos se debe al elevado número de liquidaciones de tasa de equivalencia.